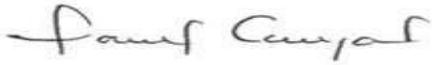


Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente proceso informando que la apoderada de la parte actora solicita se requiera a las entidades bancarias que relaciona en su escrito alleguen respuesta de la medida cautelar decretada por esta instancia judicial. Por otra parte, solicita se requiera al Fondo de Pensiones Públicas de Nivel Nacional FOPEP para que brinde información de la sentencia base de recaudo. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ADALGIZA ARBOLEDA DE VARGAS
DEMANDADO (S):	UGPP
RADICADO	76001-31-05-005-2014-00561-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1608

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. Visto el informe de secretaria, dese cumplimiento a lo ordenado por este despacho judicial mediante auto 294 del 14 de febrero de 2020, oficiando a las entidades bancarias Citibank, Popular, Gnb Sudameris, Occidente, BCSC, Banagrario, Av Villas, W, Bancoomeva, Corpabanca, Falabella y Pichicha, informando la medida de embargo decretada, y adicionada con proveído 1722 del 28 de junio de 2023. (fols 207-208 PDF01 y PDF 08).

2. Por otra parte, se requerirá al Fondo de Pensiones Públicas de Nivel Nacional FOPEP, para que, en caso de haberse expedido por parte de la UGPP, allegue, dentro de los cinco (5) días siguientes el acto administrativo donde se da cumplimiento a la sentencia cuya ejecución se persigue, la certificación de pago de la obligación o en su defecto la entidad bancaria en la que será consignado los siguientes conceptos:

- **\$5.816.435**, excedente retroactivo pensional ordenado por este despacho mediante auto 1272 en la audiencia pública de fecha 07/09/2017. (fol 190 PDF01).
- **\$582.000**, Costas proceso ejecutivo, ordenadas por este despacho mediante auto 1272 en la audiencia pública de fecha 07/09/2017. (fol 190 PDF01).
- **\$200.000**, Costas ordenadas por el Tribunal Superior de Cali, mediante auto 046 del 29/05/2019. (fols 192 y 195 PDF01).
- **\$580.000**, ordenadas por la Sala 1ª Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante auto 21 del 12 de abril de 2023, que confirmó la medida de embargo ordenada por este despacho mediante auto 294 del 14 de febrero de 2020. (PDF08).

3. En igual sentido con fundamento en lo dispuesto en el artículo 54 del CPL y SS, que permite practicar pruebas de oficio, se requerirá a la UGPP para que, en caso de haberse expedido, allegue, dentro de los cinco (5) días siguientes el acto administrativo donde se da cumplimiento a la sentencia cuya ejecución se persigue y la certificación de pago de la obligación por los conceptos anteriormente relacionados.

4. Finalmente, como quiera que dentro de la foliatura no obra constancia de pago de la medida de embargo decretada por el despacho en los autos arriba aludidos, la cual fue confirmada por el Tribunal Superior Sala Laboral de Cali, mediante auto interlocutorio No. 21 del 12 de abril de 2023, se negará la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte ejecutada. (PDF07).

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. Dese cumplimiento a lo ordenado por este despacho judicial mediante auto 294 del 14 de febrero de 2020, oficiando a las entidades bancarias Citibank, Popular, Gnb Sudameris, Occidente, BCSC, Banagrario, Av Villas, W, Bancoomeva, Corpabanca, Falabella y Pichicha, informando la medida de embargo decretada, y adicionada con proveído 1722 del 28 de junio de 2023.

2. Requerir al Fondo de Pensiones Públicas de Nivel Nacional FOPEP, para que, en caso de haberse expedido por parte de la UGPP, allegue, dentro de los cinco (5) días siguientes el acto administrativo donde se da cumplimiento a la sentencia cuya ejecución se persigue, la certificación de pago de la obligación o en su defecto la entidad bancaria en la que será consignado los conceptos señalados en la parte motiva de este auto.

3. Requerir a la UGPP para que, en caso de haberse expedido, allegue, dentro de los cinco (5) días siguientes el acto administrativo donde se da cumplimiento a la sentencia cuya ejecución se persigue y la certificación de pago de la obligación, por los conceptos relacionados en la parte considerativa de este proveído.

4. Negar la solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado que representa los intereses de la UGPP, por lo expuesto en líneas precedentes.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ERNESTO SALINAS ACOSTA
Juez Quinto Laboral del Circuito de Cali

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 176 de fecha 04/12/2023

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente proceso con solicitud de entrega de título judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	LUIS HUMBERTO MONSALVE ECHEVERRI
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES
RADICADO	76001-31-05-005-2017-00119-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1559

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial que antecede la apoderada de la parte actora solicita la entrega del título judicial depositado por la demandada a favor del demandante, correspondiente a las costas del proceso ordinario.

Revisado el módulo de depósitos judiciales, se evidencia que el **01/11/2023** fue depositado por **COLPENSIONES** un título judicial a órdenes del despacho, identificado con el número **469030002991542**, por valor de **\$5.150.000**, el monto consignado corresponde a las costas y agencias en derecho fijadas en la sentencia de primera y segunda instancia impuestas a la demandada y en favor del actor; por lo tanto y de conformidad con el poder obrante a folio 4 PDF01 del expediente principal, se ordenará la entrega del mencionado depósito judicial a la Dra. **GEYLE ANDREA SANCHEZ ALVAREZ** identificada con C.C. No.

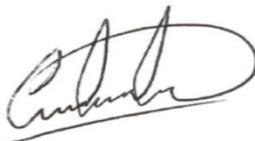
29.122.777 y T.P. No. 200.870 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del actor.

En mérito de lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderada judicial Dra. GEYLE ANDREA SANCHEZ ALVAREZ identificada con C.C. No. 29.122.777 y T.P. No. 200.870 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial número **469030002991542**, por valor de **\$5.150.000**, consignado el **01/11/2023** por **COLPENSIONES**, suma correspondiente a las costas y agencias en derecho del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ERNESTO SALINAS ACOSTA
Juez Quinto Laboral del Circuito de Cali

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 176 de fecha 04/12/2023

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente proceso con solicitud de entrega de título judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	SANDRA SUAREZ RANGEL
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RADICADO	76001-31-05-005-2019-00184-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1559

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial que antecede la apoderada de la parte actora solicita la entrega de los títulos judiciales depositados por las demandadas a favor de la demandante, correspondiente a las costas del proceso ordinario.

Revisado el módulo de depósitos judiciales, se evidencia que el **01/11/2023** y **17/11/2023** fue depositado por **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.** dos títulos judiciales a órdenes del despacho, identificados con los números **469030002991518** y **469030002996465**, por valor de **\$1.000.000** y **\$2.000.000**, respectivamente, los montos consignados corresponden a las costas y agencias en derecho fijadas en la sentencia de primera y segunda instancia impuestas a las demandadas y en favor de la actora; por lo tanto y de conformidad con el poder obrante a folio 2 PDF13 del expediente ejecutivo, se ordenará la entrega del mencionado depósito judicial a la Dra. ANA MILENA RIVERA SANCHEZ identificada con C.C. No. 65.776.225 y T.P. No. 130.188 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la actora.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderada judicial Dra. ANA MILENA RIVERA SANCHEZ identificada con C.C. No. 65.776.225 y T.P. No. 130.188 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, de los títulos judiciales números **469030002991518** y **469030002996465**, por valor de **\$1.000.000** y **\$2.000.000**, consignados el **01/11/2023** y **17/11/2023** por **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**, respectivamente, sumas correspondientes a las costas y agencias en derecho del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ERNESTO SALINAS ACOSTA
Juez Quinto Laboral del Circuito de Cali

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 176 de fecha 04/12/2023

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

SECRETARIA. SECRETARIA. Al Despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de corregir auto interlocutorio No. 1092 del 22 de septiembre del 20223, mediante el cual se liquidó y aprobó las costas. –

Santiago de Cali, 30 de noviembre del 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLVEROS
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	CONSUELO LOPEZ TORRES
DEMANDADO	PORVENIR S.A, COLPENSIONES, AFP OLD MUTUAL
RADICACIÓN	76001310500520190046500

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2994

Santiago de Cali, treinta de noviembre de dos mil veintitrés

Revisado el proceso de la referencia, el despacho observa que se debe hacer la corrección aritmética del auto secretarial que efectuó la liquidación de costas en primera y de segunda instancia, toda vez, que se fijaron como agencias en derecho en segunda instancia a cargo de **PORVENIR S.A.** la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS**, siendo la suma correcta **UN MILLÓN DE PESOS**; en consecuencia, se procede a corregir el auto 1092 del 22/09/2023, dando aplicación a lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el resolutivo SEGUNDO del auto No. 1092 del 22 de septiembre del 2023, quedando así:

SEGUNDO: aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho así:

Agencias en derecho fijadas en Primera Instancia a favor de la demandante CONSUELO LOPEZ ORRES y a cargo de la demandada PORVENIR S.A.	\$1.755.606
Agencias en derecho fijadas en Segunda Instancia a	

favor de la demandante CONSUELO LOPEZ TORRES y a cargo de la demandada PORVENIR S.A.	\$1.000.000
TOTAL	\$2.755.606

NOTIFÍQUESE

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 176 de fecha 04/12/2023

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Firmado Por:

Carlos Ernesto Salinas Acosta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b3d06397108e9b415924b1726cf89e5463e4e00b25655e276563eaebf8dce16**

Documento generado en 01/12/2023 03:12:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. SECRETARIA. Al Despacho del señor Juez el presente proceso para corregir nombre de la entidad que tiene que pagar las agencias de derecho y valor de las costas fijadas en segunda instancia.

De igual forma, se encuentra pendiente de resolver el escrito presentado por el apoderado de la parte actora, referente a la entrega de un depósito judicial. -

Santiago de Cali, 30 de noviembre del 2023.

JANETH LIZETH CARVAJAL OLVEROS

Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	GABRIEL CORRALES ZAMBRANO
DEMANDADO	COLPENSIONES, PORVENIR S.A, PROTECCIÓN S.A y COLFONDOS SA.
RADICACIÓN	76001310500520190058900

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2873

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el proceso de la referencia, observa el despacho que la secretaria incurrió en error al momento de fijar las agencias en derecho de segunda instancia; toda vez que indicó que las mismas están a cargo de COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A., siendo lo correcto PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. quienes deben asumir la suma de \$500.000 cada una; lo anterior, teniendo en cuenta lo indicado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral en A.I. 049 del 16 de junio de 2023 (archivo 11 carpeta Tribunal); es por ello que el juzgado procederá a corregir el A.I. 2434 del 22 de septiembre de 2023 dando aplicación a lo establecido en el art. 286 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS.

Por otra parte, el apoderado judicial de la parte actora presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto 1361 del 23 de octubre de 2023 que negó la entrega del título judicial consignado por PORVENIR S.A. correspondiente a las costas del proceso ordinario, adjuntando para ello el poder otorgado por el actor, confiriéndole la facultad para recibir.

Para resolver se considera,

El artículo 64 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, indica que los autos de este tipo no son recurribles:

“Artículo 64. No recurribilidad de los autos de sustanciación. Contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno, pero el juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio, en cualquier estado del proceso.”

Por ende, tampoco procede el recurso de apelación, además que no se encuentra en el listado de actuaciones susceptibles de apelación contemplado en el art. 65 del CPTSS.

Por otra parte, el despacho adecuará el escrito de recurso de reposición y en subsidio el de apelación, como una petición nueva, procediendo a resolver el mismo así:

En cuanto a la solicitud de entrega del depósito judicial realizada por el apoderado judicial de la parte actora, adjuntando para ello el poder otorgado por el actor, confiriéndole la facultad de recibir; el despacho procederá a ordenar su entrega al apoderado judicial de la parte actora el depósito judicial No. 469030002983312, por valor de \$1.408.526, consignado el 06/10/2023 por **PORVENIR S.A.**, suma correspondiente a las costas y agencias en derecho del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

Por todo lo anterior el Juzgado,
RESUELVE

PRIMERO. CORREGIR el resolutivo segundo del auto interlocutorio No. 2434 del 22 de septiembre del 2023, quedando así:

APROBAR la liquidación de costas y agencias en derecho tasadas por secretaría, en el sentido de indicar que: las costas y agencias en derecho de segunda instancia corren por cuenta de las siguientes entidades y cuantías:

Agencias en derecho fijadas en Primera Instancia a favor del demandante GABRIEL CORRALES ZAMBRANO y a cargo de la parte demandada COLPENSIONES, PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A	\$908.526 \$908.526 \$908.526 \$908.526
Agencias en derecho fijadas en Segunda Instancia a favor del demandante GABRIEL CORRALES ZAMBRANO y a cargo de la parte demandada PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A	\$500.000 \$500.000 \$500.000
Total	\$5.134.104

En lo demás, la providencia se mantiene incólume.

SEGUNDO. NEGAR el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto 1361 del 23 de octubre de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Ordenar el pago a la parte actora con abono a cuenta, a través de su apoderado judicial Dr. EDGAR EDUARDO TABARES VEGA identificado con C.C. No. 16.680.388 y T.P. No. 69.752 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial número **469030002983312**, por valor de **\$1.408.526**, consignado el **06/10/2023** por **PORVENIR S.A.**, suma correspondiente a las costas y agencias en derecho del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 176 de fecha 04/12/2023

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Firmado Por:

Carlos Ernesto Salinas Acosta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44a2c2c07512b09715064cf430ea773e8d87a05c017f031457ac63a5337b1b4e**

Documento generado en 01/12/2023 03:12:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente proceso con solicitud de entrega de título judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	HAROLD SOLIS RODRIGUEZ
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES Y OTRO
RADICADO	76001-31-05-005-2020-00323-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1598

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial que antecede la apoderada de la parte actora solicita la entrega del título judicial depositado por la demandada **COLPENSIONES** a favor del demandante, correspondiente a las costas del proceso ordinario.

Revisado el módulo de depósitos judiciales, se evidencia que el **08/06/2023** fue depositado por **COLPENSIONES** un título judicial a órdenes del despacho, identificado con el número **469030002932348**, por valor de **\$908.526**, el monto consignado corresponde a las costas y agencias en derecho fijadas en la sentencia de primera instancia impuestas a la demandada y en favor del actor; por lo tanto y de conformidad con el poder obrante a folios 15-18 PDF03 del expediente principal, se ordenará la entrega del mencionado depósito judicial al Dr. JUAN RAPHAEL GRANJA PAYAN identificado con C.C. No. 14.637.067 y T.P. No. 162.817 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del actor.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial Dr. JUAN RAPHAEL GRANJA PAYAN identificado con C.C. No. 14.637.067 y T.P. No. 162.817 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial número **469030002932348**, por valor de **\$908.526**, consignado el **08/06/2023** por **COLPENSIONES**, suma correspondiente a las costas y agencias en derecho del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ERNESTO SALINAS ACOSTA
Juez Quinto Laboral del Circuito de Cali

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 176 de fecha 04/12/2023

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO	ESPECIAL DE LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL - PERMISO PARA DESPEDIR
DEMANDANTE	EMCALI EICE ESP
DEMANDADO	MERCEDES PATRICIA MUÑOZ LORA
RADICADO	76001-31-05-005-2021-00240-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1625

Santiago de Cali, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Considerando que por fallas en la plataforma Lifesize no fue posible realizar la audiencia programada para el día de hoy, en el presente proveído se fijará nueva fecha y hora para evacuar la misma.

Por otra parte, atendiendo a que el apoderado de EMCALI EICE ESP, presentó renuncia al mandato conferido por la actora y se cumplen los presupuestos del artículo 74 del CGP, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS, se admitirá la renuncia presentada y se requerirá a la entidad para que a la mayor brevedad constituya apoderada judicial, para que continúe la representación judicial de la empresa.

Conforme lo anterior se

DISPONE

- 1.-SEÑALAR el **11 de diciembre de 2023 a las 10:00 AM**, para realizar la audiencia del artículo 114 del CPTSS.
- 2.-ACEPTAR la renuncia al poder presentado por el abogado Jamith Antonio Valencia Tello quien representaba los intereses de EMCALI EICE ESP.
- 3.-REQUERIR a la demandante EMCALI EICE ESP, para que a la mayor brevedad confiera poder a un profesional del derecho para que continúe la representación judicial de sus intereses. Líbrese por secretaría el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en
el Estado No. 176 de fecha 4/12/2023

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54c39dabfd70c31ca7771e421ea9b64c3e016ffad3003a45d5bdbfd21c05f33c**

Documento generado en 01/12/2023 02:26:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

Secretaría. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informando que el superior, revoca, adiciona y confirma el auto número 941 proferido dentro de la audiencia pública llevada a cabo el día 06 de mayo de 2022, que ordenó la terminación del proceso a favor de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. y ordenó seguir adelante con la ejecución contra PROTECCION S.A. Por otra parte, el Dr. JUAN FERNANDO ACEVEDO DURANGO actuando como apoderado judicial de la señora ROSALBA DE JESUS ARBOLEDA ZAPATA heredera de la señora ROSA DELIA ZAPATA DE ARBOLEDA según Sentencia 263 del 21 de noviembre de 2022 emitida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali, dentro del proceso de Sucesión Intestada, solicita el pago de los títulos judiciales consignados dentro de las presentes diligencias. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	DE	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:		ROSA DELIA ZAPATA DE ARBOLEDA
DEMANDADO (S):		PROTECCION S.A.
LLAMADO EN GARANTÍA	EN	COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.
RADICADO		76001-31-05-005-2021-00418-00

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2969

1. En atención al informe secretarial que antecede, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en el que indica "... **PRIMERO.- REVOCAR** numeral primero del auto interlocutorio 941 del 06 de mayo de 2022, mediante el cual se declaró no probada la excepción de pago total de la obligación, y en su lugar, **DECLARAR** probada dicha excepción propuesta por PROTECCIÓN S.A. **SEGUNDO.- REVOCAR** los numerales tercero, cuarto y sexto del auto interlocutorio 941 del 06 de mayo de 2022. **TERCERO.- ADICIONAR** el numeral quinto del auto interlocutorio 941 del 06 de mayo de 2022, en el sentido de **DECLARAR** terminado el proceso ejecutivo adelantado contra **PROTECCIÓN S.A.** y la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, por pago total de la obligación, sin lugar a costas por cuanto no se causaron. **CUARTO.- CONFIRMAR** en lo demás el auto interlocutorio 941 del 06 de mayo de 2022. **QUINTO.- DEVOLVER** el proceso al juzgado de origen para lo de su competencia. **SEXTO.- SIN COSTAS** en esta instancia..."

2. De otro lado, en atención a la petición presentada por la parte ejecutante y teniendo en cuenta que aporta tramite sucesoral de la causante ROSA DELIA ZAPATA DE ARBOLEDA, de conformidad al 1º del artículo 68 del C.G.P., aplicable por integración analógica y normativa al Procedimiento Laboral - artículo 145 CPTS, se tendrá como sucesora procesal de aquella a la señora **ROSALBA DE JESÚS ARBOLEDA ZAPATA**, en calidad de hija y conforme a Sentencia 263 del 21 de

noviembre de 2022 emitida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali, dentro del proceso de Sucesión Intestada que se aporta.

3. Revisado el módulo de depósitos judiciales, se evidencia los depósitos judiciales que a continuación se relacionan:

Número Título	fecha	Valor	Datos del Consignante	Concepto
469030002707882	29/03/2023	\$ 24.228.912	PROTECCIÓN S.A.	Condena
469030002708258	29/03/2023	\$ 64.279.072	PROTECCIÓN S.A.	Condena
469030002706190	26/10/2021	\$ 7.392.000	PROTECCIÓN S.A.	Costas
469030002716838	25/11/2021	\$ 3.000.000	COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.	Costas

Así las cosas, se ordenará el fraccionamiento de los anteriores títulos judiciales, y una vez fraccionados se ordenará la entrega a la señora ROSALBA DE JESÚS ARBOLEDA ZAPATA y apoderados Dr. JUAN FERNANDO ACEVEDO DURANGO y Dr. NESTOR ORLANDO JARAMILLO AGUDELO quienes tienen la facultad para recibir según memorial poder que obra en el expediente, así:

Título	Beneficiario	Valor
469030002707882	ROSALBA DE JESÚS ARBOLEDA ZAPATA	\$ 16.960.238,4
	Dr. JUAN FERNANDO ACEVEDO DURANGO	\$ 3.634.336.8
	Dr. NESTOR ORLANDO JARAMILLO AGUDELO	\$ 3.634.336.8
	TOTAL	\$ 24.228.912

Título	Beneficiario	Valor
469030002708258	ROSALBA DE JESÚS ARBOLEDA ZAPATA	\$ 44.995.350,4
	Dr. JUAN FERNANDO ACEVEDO DURANGO	\$ 9.641.860.8
	Dr. NESTOR ORLANDO JARAMILLO AGUDELO	\$ 9.641.860.8
	TOTAL	\$ 64.279.072

Título	Beneficiario	Valor
469030002706190	Dr. JUAN FERNANDO ACEVEDO DURANGO	\$ 3.696.000
	Dr. NESTOR ORLANDO JARAMILLO AGUDELO	\$ 3.696.000
	TOTAL	\$ 7.392.000

Título	Beneficiario	Valor
469030002716838	Dr. JUAN FERNANDO ACEVEDO DURANGO	\$ 1.500.000
	Dr. NESTOR ORLANDO JARAMILLO AGUDELO	\$ 1.500.000
	TOTAL	\$ 3.000.000

Por lo anterior se **DISPONE**:

- OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, mediante auto número 645 del 24 de octubre de 2023.
- TENER** como **SUCESORA PROCESAL** a la señora **ROSALBA DE JESÚS ARBOLEDA ZAPATA**, de conformidad al Inc.1º del Art.68 del C.G.P.
- RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar al Dr. JUAN FERNANDO ACEVEDO DURANGO, portador de la T.P. No. 192.212 del CSJ, como

apoderado principal y Dr. NESTOR ORLANDO JARAMILLO AGUDELO portador de la T.P. No. 25.556 del CSJ como apoderado suplente, de ROSALBA DE JESÚS ARBOLEDA ZAPATA, sucesora procesal de la señora ROSA DELIA ZAPATA DE ARBOLEDA.

4. Ordenar el fraccionamiento de los títulos judiciales que a continuación se relacionan, y una vez fraccionados se ordenará la entrega a la señora ROSALBA DE JESÚS ARBOLEDA ZAPATA y apoderados Dr. JUAN FERNANDO ACEVEDO DURANGO y Dr. NESTOR ORLANDO JARAMILLO AGUDELO quienes tienen la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, así:

Título	Beneficiario	Valor
469030002707882	ROSALBA DE JESÚS ARBOLEDA ZAPATA	\$ 16.960.238,4
	Dr. JUAN FERNANDO ACEVEDO DURANGO	\$ 3.634.336,8
	Dr. NESTOR ORLANDO JARAMILLO AGUDELO	\$ 3.634.336,8
	TOTAL	\$ 24.228.912

Título	Beneficiario	Valor
469030002708258	ROSALBA DE JESÚS ARBOLEDA ZAPATA	\$ 44.995.350,4
	Dr. JUAN FERNANDO ACEVEDO DURANGO	\$ 9.641.860,8
	Dr. NESTOR ORLANDO JARAMILLO AGUDELO	\$ 9.641.860,8
	TOTAL	\$ 64.279.072

Título	Beneficiario	Valor
469030002706190	Dr. JUAN FERNANDO ACEVEDO DURANGO	\$ 3.696.000
	Dr. NESTOR ORLANDO JARAMILLO AGUDELO	\$ 3.696.000
	TOTAL	\$ 7.392.000

Título	Beneficiario	Valor
469030002716838	Dr. JUAN FERNANDO ACEVEDO DURANGO	\$ 1.500.000
	Dr. NESTOR ORLANDO JARAMILLO AGUDELO	\$ 1.500.000
	TOTAL	\$ 3.000.000

4. REQUERIR a la señora ROSALBA DE JESÚS ARBOLEDA ZAPATA certificado de cuenta bancaria, con el fin de realizar el abono a cuenta de los depósitos judiciales que correspondan a su favor.

5. Una vez surtido lo anterior, Archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ERNESTO SALINAS ACOSTA
Juez Quinto Laboral del Circuito de Cali

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 176 de fecha 04/12/2023

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente proceso con solicitud de entrega de título judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	FERNANDO HENAO CUELLAR
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES
RADICADO	76001-31-05-005-2021-00459-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1602

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial que antecede el apoderado de la parte actora solicita la entrega del título judicial depositado por la demandada a favor del demandante, correspondiente a las costas del proceso ordinario.

Revisado el módulo de depósitos judiciales, se evidencia que el **18/07/2023** fue depositado por **COLPENSIONES** un título judicial a órdenes del despacho, identificado con el número **469030002946918**, por valor de **\$6.320.000**, el monto consignado corresponde a las costas y agencias en derecho fijadas en la sentencia de primera y segunda instancia impuestas a la demandada y en favor del actor; por lo tanto y de conformidad con el poder obrante a folios 12-14 PDF03 del expediente principal, se ordenará la entrega del mencionado depósito judicial al Dr. YOJANIER GOMEZ MESA identificado con C.C. No. 7.696.932 y T.P. No. 187.379 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del actor.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial Dr. YOJANIER GOMEZ MESA identificado con C.C. No. 7.696.932 y T.P. No. 187.379 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial número **469030002946918**, por valor de **\$6.320.000**, consignado el **18/07/2023** por **COLPENSIONES**, suma correspondiente a las costas y agencias en derecho del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ERNESTO SALINAS ACOSTA
Juez Quinto Laboral del Circuito de Cali

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 176 de fecha 04/12/2023

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente proceso informando que por error al momento de presentar la liquidación de costas conforme lo dispone el Art. 366 del CGP, se indicó como ejecutada **COLPENSIONES** siendo lo correcto **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS**. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	MARGARITA VILLEGAS ROMERO
DEMANDADO (S):	HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS
RADICADO	76001-31-05-005-2022-00203-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1609

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, de conformidad con el Artículo 286 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, se aclarará el error cometido en la liquidación de costas las cuales fueron aprobadas mediante auto 2892 del 20 de noviembre de 2023, en el sentido de indicar que corren a cargo del **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS** y no de **COLPENSIONES** como se señaló.

En virtud de lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

CORREGIR el auto 2892 del 20 de noviembre de 2023 quedando en los siguientes términos:

A CARGO DEL HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS	\$5.382.667
TOTAL	\$5.382.667

NOTIFÍQUESE



CARLOS ERNESTO SALINAS ACOSTA
Juez Quinto Laboral del Circuito de Cali

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 176 de fecha 04/12/2023

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez el presente asunto, pendiente reprogramar la audiencia, sírvase proveer. Santiago de Cali, 1 de diciembre de 2023. (jlco)


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	MARIA MERCEDES DIAZ ESTUPIÑAN
DEMANDADO	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RADICADO	76001-31-05-005-2023-00143-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1626

Santiago de Cali, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, el despacho reprogramará la fecha en que se realizaría la audiencia, dentro del proceso de la referencia.

Por lo anterior se

DISPONE

-Señalar el día **11 de diciembre de 2023 a las 8:30 AM**, como nueva fecha para realizar la audiencia del artículo 77 del CPTSS y de ser posible continuar con la de trámite y juzgamiento contemplada en el art. 80 del CPTSS; audiencia que se efectuará virtualmente, conforme lo estipulado en la Ley 2213/2022, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el
Estado No. 176 de fecha 4/12/2023

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Firmado Por:

Carlos Ernesto Salinas Acosta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e0898e8bc1e3739cc1a9bdc5601d954c682148e13e15cef3c2259ca35eab2ee**

Documento generado en 01/12/2023 02:26:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez informando que el apoderado de la parte actora solicita se reitere la medida cautelar decretada mediante auto 2603 del 20 de octubre de 2023. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	GUILLERMO MEJIA
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES
RADICADO	76001-31-05-005-2023-00160-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2944

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y por ser procedente la solicitud hecha por el apoderado en escrito que antecede, el Juzgado requerirá al Banco Davivienda cumpla con la orden de embargo que le fue comunicada mediante oficio 779 del 20 de octubre de 2023.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.- **REQUERIR** al **BANCO DAVIVIENDA** para que de cumplimiento a la orden de embargo comunicada mediante oficio 779 del 20 de octubre de 2023. *So*

pena de hacerse acreedor(a) a las sanciones de Ley. Expídase el oficio respectivo y transcríbese el artículo 44 del Código General Proceso.

2.- Se limita el embargo en la suma de **\$58.999.800.**

NOTIFÍQUESE



CARLOS ERNESTO SALINAS ACOSTA
Juez Quinto Laboral del Circuito de Cali

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 176 de fecha 04/12/2023

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente proceso, informando que la entidad Banco Davivienda ha dado cumplimiento a la orden de embargo impartida por este Juzgado. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	MARÍA VICTORIA ARANGO JIMENEZ
DEMANDADO (S):	PROTECCIÓN S.A.
RADICADO	76001-31-05-005-2023-00178-00

INTERLOCUTORIO No. 2987

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y verificado el embargo en la plataforma del Banco Agrario, encuentra el despacho que existe a favor de la parte demandante título judicial No. **469030002999832 de fecha 28/11/2023 por valor \$38.099.51**, consignado por el Banco Davivienda, por lo tanto y de conformidad con el poder de sustitución obrante a folio 2 PDF02 del expediente ejecutivo, se ordenará la entrega del mencionado depósito judicial al Dr. DIEGO FERNANDO HOLGUIN CUELLAR identificado con C.C. 14.839.746 y T.P. No. 144.505 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la actora, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

Así las cosas, dado que el valor consignado cubre el valor total de la liquidación del crédito en el presente proceso, se dispondrá la terminación por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE

1. Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial Dr. DIEGO FERNANDO HOLGUIN CUELLAR identificado con C.C. 14.839.746 y T.P. No. 144.505 del Consejo Superior de la Judicatura quien tiene facultad para recibir según poder que obra en el expediente, del título judicial número **469030002999832 de fecha 28/11/2023 por valor \$38.099.51**, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

2. Ordenar la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

3. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios respectivos.

4. Archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ERNESTO SALINAS ACOSTA
Juez Quinto Laboral del Circuito de Cali

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 176 de fecha 04/12/2023

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Msp

SECRETARIA. A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante la cual se corrió traslado siendo objetada por la parte ejecutada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	MARIA CRISTINA ORTEGA PERDOMO
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES
RADICADO	76001-31-05-005-2023-00213-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2798

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito que antecede, el profesional del derecho que representa a la parte ejecutante allega liquidación del crédito la cual se le corrió traslado a la parte ejecutada quien por intermedio de apoderada judicial la objetó, indicando que en el auto 1209 del 15 de mayo de 2023, proferido por este despacho mediante el cual se libró mandamiento de pago no se ordenó suma alguna por las costas del proceso ordinario, razón por la cual la liquidación aportada por el procurador judicial adolece de error por cuanto introdujo este concepto.

Revisado el primer cuaderno y el expediente ejecutivo se evidencia que le asiste razón a la abogada de COLPENSIONES, toda vez mediante auto 1319 del 31 de agosto de 2022, esta instancia judicial ordenó la entrega del título judicial número 469030002812527 de fecha el 18/08/2022 por valor de \$5.756.746 al Dr. ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA, por tener la facultad para recibir, correspondiente a las costas judiciales, por tal motivo al momento de librar mandamiento de pago no se hizo por este rubro.

Por otra parte, se allega a la foliatura Resolución SUB 306741 del 03 de noviembre de 2023 mediante la cual la demandada da cumplimiento a la sentencia cuya ejecución se persigue y concede un retroactivo pensional por los siguientes conceptos:

- a. La suma de **\$95.134.936** ordenada en el fallo judicial por concepto de retroactivo causado entre el 14 de septiembre de 2014 al 30 de junio de 2021.
- b. La suma de **\$34.133.390** por concepto de mesadas ordinarias liquidadas entre el 1 de julio de 2021 y hasta el 30 de octubre de 2023.
- c. La suma de **\$4.801.051** por concepto de mesadas adicionales liquidadas entre el 1 de julio de 2021 y hasta el 30 de octubre de 2023.
- d. La suma de **\$191.746.454** por concepto de intereses del art. 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 14 de septiembre de 2014 y hasta el 30 de octubre de 2023.
- e. Descuentos en salud por **\$12.751.500**.

f. Descuentos por concepto de indemnización sustitutiva de la vejez, por la suma de \$9.676.876.

Así las cosas, el despacho procede a practicar la liquidación de crédito la cual arroja los siguientes resultados:

LIQUIDACION DE RETROACTIVIDAD DE MESADAS PENSIONALES CON INTERESES DE MORA							
IPC base 2018		Afiliado(a):		MARIA CRISTINA ORTEGA PERDOMO			
EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.							
CALCULADA							
AÑO	Increm. %	Incre. Fijo	MESADA				
2.014	0,0366	-	840.746,31				
2.015	0,0677	-	871.517,62				
2.016	0,0575	-	930.519,37				
2.017	0,0409	-	984.024,23				
2.018	0,0318	-	1.024.270,82				
2.019	0,0380		1.056.842,64				
2.020	0,0161		1.097.002,66				
2.021	0,0562		1.114.664,40				
2.022	0,1312		1.177.308,54				
2.023	-		1.331.771,42				
DATOS DETERMINANTES DEL CÁLCULO							
Deben mesadas desde:		14/09/2014					
Deben mesadas hasta:		31/10/2023					
Intereses de mora desde:		14/09/2014					
Intereses de mora hasta:		31/10/2023					
No. Mesadas al año:		14					
INTERES MORATORIOS A APLICAR							
Trimestre:		OCTUBRE 2023					
Interés Corriente anual:		26,53000%					
Interés de mora anual:		39,79500%					
Interés de mora mensual:		2,83106%					
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser $((1 + \text{interés de mora anual}) \text{ elevado a la } 1/12) - 1$.							
MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO							
PERIODO		Mesada	Días	Número de	Deuda	Días	Deuda
Inicio	Final	adeudada	Periodo	mesadas	mesadas	mora	Ints. mora
14/09/2014	30/09/2014	840.746,31	16	0,56	470.817,93	3.318	1.474.201,52
1/10/2014	31/10/2014	840.746,31	31	1,00	840.746,31	3.287	2.607.907,31
1/11/2014	30/11/2014	840.746,31	30	2,00	1.681.492,62	3.257	5.168.210,59
1/12/2014	31/12/2014	840.746,31	31	1,00	840.746,31	3.226	2.559.509,88
1/01/2015	31/01/2015	871.517,62	31	1,00	871.517,62	3.195	2.627.692,33
1/02/2015	28/02/2015	871.517,62	28	1,00	871.517,62	3.167	2.604.664,05
1/03/2015	31/03/2015	871.517,62	31	1,00	871.517,62	3.136	2.579.168,44
1/04/2015	30/04/2015	871.517,62	30	1,00	871.517,62	3.106	2.554.495,27
1/05/2015	31/05/2015	871.517,62	31	1,00	871.517,62	3.075	2.528.999,66
1/06/2015	30/06/2015	871.517,62	30	2,00	1.743.035,25	3.045	5.008.652,99
1/07/2015	31/07/2015	871.517,62	31	1,00	871.517,62	3.014	2.478.830,89
1/08/2015	31/08/2015	871.517,62	31	1,00	871.517,62	2.983	2.453.335,28
1/09/2015	30/09/2015	871.517,62	30	1,00	871.517,62	2.953	2.428.662,12
1/10/2015	31/10/2015	871.517,62	31	1,00	871.517,62	2.922	2.403.166,51
1/11/2015	30/11/2015	871.517,62	30	2,00	1.743.035,25	2.892	4.756.986,69
1/12/2015	31/12/2015	871.517,62	31	1,00	871.517,62	2.861	2.352.997,74
1/01/2016	31/01/2016	930.519,37	31	1,00	930.519,37	2.830	2.485.074,02
1/02/2016	29/02/2016	930.519,37	29	1,00	930.519,37	2.801	2.459.608,60
1/03/2016	31/03/2016	930.519,37	31	1,00	930.519,37	2.770	2.432.386,94
1/04/2016	30/04/2016	930.519,37	30	1,00	930.519,37	2.740	2.406.043,40
1/05/2016	31/05/2016	930.519,37	31	1,00	930.519,37	2.709	2.378.821,74
1/06/2016	30/06/2016	930.519,37	30	2,00	1.861.038,74	2.679	4.704.956,40
1/07/2016	31/07/2016	930.519,37	31	1,00	930.519,37	2.648	2.325.256,54
1/08/2016	31/08/2016	930.519,37	31	1,00	930.519,37	2.617	2.298.034,88
1/09/2016	30/09/2016	930.519,37	30	1,00	930.519,37	2.587	2.271.691,34
1/10/2016	31/10/2016	930.519,37	31	1,00	930.519,37	2.556	2.244.469,68
1/11/2016	30/11/2016	930.519,37	30	2,00	1.861.038,74	2.526	4.436.252,29
1/12/2016	31/12/2016	930.519,37	31	1,00	930.519,37	2.495	2.190.904,48

1/01/2017	31/01/2017	984.024,23	31	1,00	984.024,23	2.464	2.288.094,59
1/02/2017	28/02/2017	984.024,23	28	1,00	984.024,23	2.436	2.262.093,51
1/03/2017	31/03/2017	984.024,23	31	1,00	984.024,23	2.405	2.233.306,61
1/04/2017	30/04/2017	984.024,23	30	1,00	984.024,23	2.375	2.205.448,31
1/05/2017	31/05/2017	984.024,23	31	1,00	984.024,23	2.344	2.176.661,41
1/06/2017	30/06/2017	984.024,23	30	2,00	1.968.048,46	2.314	4.297.606,23
1/07/2017	31/07/2017	984.024,23	31	1,00	984.024,23	2.283	2.120.016,21
1/08/2017	31/08/2017	984.024,23	31	1,00	984.024,23	2.252	2.091.229,31
1/09/2017	30/09/2017	984.024,23	30	1,00	984.024,23	2.222	2.063.371,01
1/10/2017	31/10/2017	984.024,23	31	1,00	984.024,23	2.191	2.034.584,11
1/11/2017	30/11/2017	984.024,23	30	2,00	1.968.048,46	2.161	4.013.451,63
1/12/2017	31/12/2017	984.024,23	31	1,00	984.024,23	2.130	1.977.938,91
1/01/2018	31/01/2018	1.024.270,82	31	1,00	1.024.270,82	2.099	2.028.872,32
1/02/2018	28/02/2018	1.024.270,82	28	1,00	1.024.270,82	2.071	2.001.807,80
1/03/2018	31/03/2018	1.024.270,82	31	1,00	1.024.270,82	2.040	1.971.843,51
1/04/2018	30/04/2018	1.024.270,82	30	1,00	1.024.270,82	2.010	1.942.845,82
1/05/2018	31/05/2018	1.024.270,82	31	1,00	1.024.270,82	1.979	1.912.881,53
1/06/2018	30/06/2018	1.024.270,82	30	2,00	2.048.541,65	1.949	3.767.767,66
1/07/2018	31/07/2018	1.024.270,82	31	1,00	1.024.270,82	1.918	1.853.919,54
1/08/2018	31/08/2018	1.024.270,82	31	1,00	1.024.270,82	1.887	1.823.955,25
1/09/2018	30/09/2018	1.024.270,82	30	1,00	1.024.270,82	1.857	1.794.957,55
1/10/2018	31/10/2018	1.024.270,82	31	1,00	1.024.270,82	1.826	1.764.993,26
1/11/2018	30/11/2018	1.024.270,82	30	2,00	2.048.541,65	1.796	3.471.991,13
1/12/2018	31/12/2018	1.024.270,82	31	1,00	1.024.270,82	1.765	1.706.031,28
1/01/2019	31/01/2019	1.056.842,64	31	1,00	1.056.842,64	1.734	1.729.365,92
1/02/2019	28/02/2019	1.056.842,64	28	1,00	1.056.842,64	1.706	1.701.440,75
1/03/2019	31/03/2019	1.056.842,64	31	1,00	1.056.842,64	1.675	1.670.523,59
1/04/2019	30/04/2019	1.056.842,64	30	1,00	1.056.842,64	1.645	1.640.603,77
1/05/2019	31/05/2019	1.056.842,64	31	1,00	1.056.842,64	1.614	1.609.686,62
1/06/2019	30/06/2019	1.056.842,64	30	2,00	2.113.685,27	1.584	3.159.533,58
1/07/2019	31/07/2019	1.056.842,64	31	1,00	1.056.842,64	1.553	1.548.849,64
1/08/2019	31/08/2019	1.056.842,64	31	1,00	1.056.842,64	1.522	1.517.932,48
1/09/2019	30/09/2019	1.056.842,64	30	1,00	1.056.842,64	1.492	1.488.012,66
1/10/2019	31/10/2019	1.056.842,64	31	1,00	1.056.842,64	1.461	1.457.095,51
1/11/2019	30/11/2019	1.056.842,64	30	2,00	2.113.685,27	1.431	2.854.351,36
1/12/2019	31/12/2019	1.056.842,64	31	1,00	1.056.842,64	1.400	1.396.258,53
1/01/2020	31/01/2020	1.097.002,66	31	1,00	1.097.002,66	1.369	1.417.224,35
1/02/2020	29/02/2020	1.097.002,66	29	1,00	1.097.002,66	1.340	1.387.202,79
1/03/2020	31/03/2020	1.097.002,66	31	1,00	1.097.002,66	1.309	1.355.110,79
1/04/2020	30/04/2020	1.097.002,66	30	1,00	1.097.002,66	1.279	1.324.054,01
1/05/2020	31/05/2020	1.097.002,66	31	1,00	1.097.002,66	1.248	1.291.962,00
1/06/2020	30/06/2020	1.097.002,66	30	2,00	2.194.005,31	1.218	2.521.810,45
1/07/2020	31/07/2020	1.097.002,66	31	1,00	1.097.002,66	1.187	1.228.813,22
1/08/2020	31/08/2020	1.097.002,66	31	1,00	1.097.002,66	1.156	1.196.721,22
1/09/2020	30/09/2020	1.097.002,66	30	1,00	1.097.002,66	1.126	1.165.664,44
1/10/2020	31/10/2020	1.097.002,66	31	1,00	1.097.002,66	1.095	1.133.572,43
1/11/2020	30/11/2020	1.097.002,66	30	2,00	2.194.005,31	1.065	2.205.031,30
1/12/2020	31/12/2020	1.097.002,66	31	1,00	1.097.002,66	1.034	1.070.423,65
1/01/2021	31/01/2021	1.114.664,40	31	1,00	1.114.664,40	1.003	1.055.048,78
1/02/2021	28/02/2021	1.114.664,40	28	1,00	1.114.664,40	975	1.025.595,78
1/03/2021	31/03/2021	1.114.664,40	31	1,00	1.114.664,40	944	992.987,09
1/04/2021	30/04/2021	1.114.664,40	30	1,00	1.114.664,40	914	961.430,30
1/05/2021	31/05/2021	1.114.664,40	31	1,00	1.114.664,40	883	928.821,61
1/06/2021	30/06/2021	1.114.664,40	30	2,00	2.229.328,80	853	1.794.529,63
1/07/2021	31/07/2021	1.114.664,40	31	1,00	1.114.664,40	822	864.656,13
1/08/2021	31/08/2021	1.114.664,40	31	1,00	1.114.664,40	791	832.047,44
1/09/2021	30/09/2021	1.114.664,40	30	1,00	1.114.664,40	761	800.490,65
1/10/2021	31/10/2021	1.114.664,40	31	1,00	1.114.664,40	730	767.881,96
1/11/2021	30/11/2021	1.114.664,40	30	2,00	2.229.328,80	700	1.472.650,34
1/12/2021	31/12/2021	1.114.664,40	31	1,00	1.114.664,40	669	703.716,49
1/01/2022	31/01/2022	1.177.308,54	31	1,00	1.177.308,54	638	708.824,06
1/02/2022	28/02/2022	1.177.308,54	28	1,00	1.177.308,54	610	677.715,79
1/03/2022	31/03/2022	1.177.308,54	31	1,00	1.177.308,54	579	643.274,50
1/04/2022	30/04/2022	1.177.308,54	30	1,00	1.177.308,54	549	609.944,21
1/05/2022	31/05/2022	1.177.308,54	31	1,00	1.177.308,54	518	575.502,92
1/06/2022	30/06/2022	1.177.308,54	30	2,00	2.354.617,07	488	1.084.345,27
1/07/2022	31/07/2022	1.177.308,54	31	1,00	1.177.308,54	457	507.731,34
1/08/2022	31/08/2022	1.177.308,54	31	1,00	1.177.308,54	426	473.290,04
1/09/2022	30/09/2022	1.177.308,54	30	1,00	1.177.308,54	396	439.959,76
1/10/2022	31/10/2022	1.177.308,54	31	1,00	1.177.308,54	365	405.518,47
1/11/2022	30/11/2022	1.177.308,54	30	2,00	2.354.617,07	335	744.376,36
1/12/2022	31/12/2022	1.177.308,54	31	1,00	1.177.308,54	304	337.746,89

1/01/2023	31/01/2023	1.331.771,42	31	1,00	1.331.771,42	273	343.099,29
1/02/2023	28/02/2023	1.331.771,42	28	1,00	1.331.771,42	245	307.909,62
1/03/2023	31/03/2023	1.331.771,42	31	1,00	1.331.771,42	214	268.949,62
1/04/2023	30/04/2023	1.331.771,42	30	1,00	1.331.771,42	184	231.246,41
1/05/2023	31/05/2023	1.331.771,42	31	1,00	1.331.771,42	153	192.286,41
1/06/2023	30/06/2023	1.331.771,42	30	2,00	2.663.542,83	123	309.166,39
1/07/2023	31/07/2023	1.331.771,42	31	1,00	1.331.771,42	92	115.623,20
1/08/2023	31/08/2023	1.331.771,42	31	1,00	1.331.771,42	61	76.663,21
1/09/2023	30/09/2023	1.331.771,42	30	1,00	1.331.771,42	31	38.959,99
1/10/2023	31/10/2023	1.331.771,42	31	1,00	1.331.771,42	-	-
Totales						134.069.392,59	195.389.885,10
Valor total de las mesadas con intereses moratorios al					31/10/2023	329.459.277,69	
LIQUIDACION DEL CRÉDITO							
Deuda por mesadas retroactivas liquidadas desde el 14/09/2014 al 31/10/2023						134.069.393	
Deuda por intereses moratorios iquidados desde el 14/09/2014 al 31/10/2023						195.389.885	
(-) Indemnización sustitutiva						9.676.876	
SUBTOTAL 1						319.782.402	
RES. SUB 306741 DEL 03/11/2023							
Mesadas retroactivas liquidadas desde el 14/09/2014 al 30/10/2023						134.069.377	
Intereses moratorios iquidados desde el 14/09/2014 al 30/10/2023						191.746.454	
(-) Indemnización sustitutiva						9.676.876	
SUBTOTAL 2						316.138.955	
TOTAL						3.643.447	

Finalmente se aclarará el error cometido en el numeral 3 del auto 1209 del 15 de mayo de 2023, que libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100/93 se deben reconocer a partir del **14 de septiembre de 2014** y hasta el pago total de la obligación., y no como se indicó **14 de febrero de 2014**.

Por otra parte, es un hecho cierto que la entidad ejecutada con Resolución SUB 306741 del 03 noviembre de 2023 ordenó el pago de las obligaciones contenidas en la sentencia objeto de ejecución proferida por este Despacho Judicial, sin embargo, no podemos desconocer que dicho pago se hizo 14 meses después de quedar en firme el auto que aprobó y liquidó las costas del proceso ordinario, viéndose obligado el actor a adelantar el proceso ejecutivo para obtener el pago de la totalidad de las sumas ordenadas.

Así las cosas, el despacho continuara el proceso ejecutivo por la suma de **\$3.645.558** por la diferencia de intereses moratorios, más las costas del proceso ejecutivo, las que se fijan de conformidad con lo previsto en el artículo 365 del CGP en la suma de **\$12.278.862** toda vez que al momento de proferir el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución no se había dado cumplimiento por parte de Colpensiones a lo ordenado en la sentencia del proceso ordinario.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1. **ACLARAR** el error cometido en el auto 1209 del 15 de mayo de 2023, el cual quedará en los siguientes términos:

“Reconocer y pagar los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100/93 a partir del 14 de septiembre de 2014 y hasta el pago total de la obligación.”

2.- **MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** en la suma de **\$3.643.447**.

3.- **SE FIJAN COSTAS** dentro del proceso ejecutivo por valor de **\$3.645.558**.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ERNESTO SALINAS ACOSTA
Juez Quinto Laboral del Circuito de Cali

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 176 de fecha 04/12/2023

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Msp

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisar las liquidaciones del crédito presentadas por los apoderados de la parte ejecutante y ejecutada las cuales se corrió traslado sin que dentro del término se pronunciaran al respecto. Sírvase proveer Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ALEYDA ROSENDO VALENCIA
DEMANDADO (S):	PORVENIR S.A.
RADICADO	76001-31-05-005-2023-00215-00

INTERLOCUTORIO No. 2945

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, revisado el expediente se observa que mediante auto 1212 del 15 de mayo de 2023, este despacho ordenó la entrega del depósito judicial número 469030002911906 de fecha 14/04/2023 por la suma de \$2.500.000, consignado por PORVENIR S.A, al apoderado de la parte actora por tener la facultad para recibir, correspondiente a las costas del proceso ordinario.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que las liquidaciones del crédito presentadas por las partes no fueron objetadas, y revisadas las mismas, conforme lo establecido en el art. 446 del CGP concluye el despacho se ajusta a derecho la presentada por la abogada de PORVENIR S.A.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

- 1.- Aprobar la liquidación del crédito presentada por la apoderada de PORVENIR S.A. en la suma de **\$300.000**, por no haber sido objetada por la parte actora.
- 2.- De conformidad con lo previsto en el artículo 365 del C.G.P. se fijan como agencias en derecho a incluir dentro de la liquidación de costas, la suma de **\$15.000** a cargo de PORVENIR S.A. y a favor de la parte ejecutante.
- 3.- Reconocer personería a la abogada Stephany Obando Perea, identificada con la C.C. 1107080046 y con T.P. 361681 del CSJ para que actúe como apoderada de PORVENIR S.A.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ERNESTO SALINAS ACOSTA
Juez Quinto Laboral del Circuito de Cali

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 176 de fecha 04/12/2023

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Msp

SECRETARIA. A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisar la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante la cual se le corrió sin que se pronunciara al respecto la parte ejecutada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ALICIA BRIÑAS MARTINEZ curadora de EDILIA BRIÑAS MARTÍNEZ
DEMANDADO (S):	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICADO	76001-31-05-005-2023-00354-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2968

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito que antecede, la profesional del derecho que representa a la parte ejecutante allega liquidación del crédito la cual se le corrió traslado a la parte ejecutada, quien dentro del término del traslado no la objetó.

Por otra parte, revisado el expediente obra en la foliatura Resolución 0384 del 19 de julio de 2023 donde la ejecutada reconoce y ordena pagar a favor de la ejecutante en calidad de hija mayor de edad con discapacidad, la sustitución pensional por la suma de \$2.174.682, correspondiente al 100% de la pensión que devengaba el causante HELOIN BRIÑAS GÓMEZ. En el mismo acto administrativo se ordena pagar el retroactivo de las mesadas pensionales ordenadas en la sentencia cuya ejecución se persigue (fols 154-155-PDF08).

En igual sentido la abogada de la parte actora allega comprobante de ingreso en nómina a favor de la demandante a partir del mes de septiembre de 2023, pero no se evidencia el pago del retroactivo. (fol 2 PDF12), tal como también lo manifiesta la profesional del derecho mediante escrito de fecha 07/11/2023. (PDF13).

Así las cosas, el despacho procede a practicar la liquidación de crédito la cual arroja los siguientes resultados:

LIQUIDACION DE RETROACTIVIDAD DE MESADAS PENSIONALES CON INDEXACIÓN										
IPC base 2018			Afiliado(a):	ALICIA BRIÑAS MARTINEZ curadora de EDILIA BRIÑAS MARTÍNEZ						
EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.										
CALCULADA										
AÑO	Increm. %	Incre. Fijo	MESADA							
2.016	0,0575	-	1.519.469							
2.017	0,0409	-	1.606.838							
2.018	0,0318	-	1.672.558							
2.019	0,0380	-	1.725.746							
2.020	0,0161	-	1.791.324							
2.021	0,0562	-	1.820.164							
2.022	0,1312	-	1.922.457							
2.023	-	-	2.174.682							
FECHAS DEL CÁLCULO										
Deben mesadas desde:		24/07/2016								
Deben mesadas hasta:		31/08/2023								
Fecha indexación:		31/08/2023								
No. Mesadas al año:		14								
MESADAS ADEUDADAS CON INDEXACIÓN										
PERIODO		Mesada	Días	Número de	Deuda total	IPC	IPC	Deuda	%	Dcto.
Inicio	Final	adeudada	Periodo	mesadas	mesadas	Inicial	final	Indexada	Salud	Salud
24/07/2016	31/07/2016	1.519.469,00	6	0,23	349.477,87	93,0200	135,3900	159.184,88	12%	182.336,28
1/08/2016	31/08/2016	1.519.469,00	31	1,00	1.519.469,00	92,7300	135,3900	699.024,56	12%	182.336,28
1/09/2016	30/09/2016	1.519.469,00	30	1,00	1.519.469,00	92,6800	135,3900	700.221,42	12%	182.336,28
1/10/2016	31/10/2016	1.519.469,00	31	1,00	1.519.469,00	92,6200	135,3900	701.659,35	12%	182.336,28
1/11/2016	30/11/2016	1.519.469,00	30	2,00	3.038.938,00	92,7300	135,3900	1.398.049,12	12%	182.336,28
1/12/2016	31/12/2016	1.519.469,00	31	1,00	1.519.469,00	93,1100	135,3900	689.970,46	12%	182.336,28
1/01/2017	31/01/2017	1.606.838,47	31	1,00	1.606.838,47	94,0700	135,3900	705.799,57	12%	192.820,62
1/02/2017	28/02/2017	1.606.838,47	28	1,00	1.606.838,47	95,0100	135,3900	682.919,03	12%	192.820,62
1/03/2017	31/03/2017	1.606.838,47	31	1,00	1.606.838,47	95,4600	135,3900	672.125,08	12%	192.820,62
1/04/2017	30/04/2017	1.606.838,47	30	1,00	1.606.838,47	95,9100	135,3900	661.432,41	12%	192.820,62
1/05/2017	31/05/2017	1.606.838,47	31	1,00	1.606.838,47	96,1200	135,3900	656.476,76	12%	192.820,62
1/06/2017	30/06/2017	1.606.838,47	30	2,00	3.213.676,94	96,2300	135,3900	1.307.779,16	12%	192.820,62
1/07/2017	31/07/2017	1.606.838,47	31	1,00	1.606.838,47	96,1800	135,3900	655.064,84	12%	192.820,62
1/08/2017	31/08/2017	1.606.838,47	31	1,00	1.606.838,47	96,3200	135,3900	651.777,19	12%	192.820,62
1/09/2017	30/09/2017	1.606.838,47	30	1,00	1.606.838,47	96,3600	135,3900	650.839,62	12%	192.820,62
1/10/2017	31/10/2017	1.606.838,47	31	1,00	1.606.838,47	96,3700	135,3900	650.605,34	12%	192.820,62
1/11/2017	30/11/2017	1.606.838,47	30	2,00	3.213.676,94	96,5500	135,3900	1.292.793,50	12%	192.820,62
1/12/2017	31/12/2017	1.606.838,47	31	1,00	1.606.838,47	96,9200	135,3900	637.794,84	12%	192.820,62
1/01/2018	31/01/2018	1.672.558,16	31	1,00	1.672.558,16	97,5300	135,3900	649.267,43	12%	200.706,98
1/02/2018	28/02/2018	1.672.558,16	28	1,00	1.672.558,16	98,2200	135,3900	632.956,49	12%	200.706,98
1/03/2018	31/03/2018	1.672.558,16	31	1,00	1.672.558,16	98,4500	135,3900	627.570,32	12%	200.706,98
1/04/2018	30/04/2018	1.672.558,16	30	1,00	1.672.558,16	98,9100	135,3900	616.873,13	12%	200.706,98
1/05/2018	31/05/2018	1.672.558,16	31	1,00	1.672.558,16	99,1600	135,3900	611.101,07	12%	200.706,98
1/06/2018	30/06/2018	1.672.558,16	30	2,00	3.345.116,32	99,3100	135,3900	1.215.303,56	12%	200.706,98
1/07/2018	31/07/2018	1.672.558,16	31	1,00	1.672.558,16	99,1800	135,3900	610.640,56	12%	200.706,98
1/08/2018	31/08/2018	1.672.558,16	31	1,00	1.672.558,16	99,3000	135,3900	607.881,41	12%	200.706,98
1/09/2018	30/09/2018	1.672.558,16	30	1,00	1.672.558,16	99,4700	135,3900	603.984,01	12%	200.706,98
1/10/2018	31/10/2018	1.672.558,16	31	1,00	1.672.558,16	99,5900	135,3900	601.240,91	12%	200.706,98
1/11/2018	30/11/2018	1.672.558,16	30	2,00	3.345.116,32	99,7000	135,3900	1.197.464,41	12%	200.706,98
1/12/2018	31/12/2018	1.672.558,16	31	1,00	1.672.558,16	100,0000	135,3900	591.918,33	12%	200.706,98
1/01/2019	31/01/2019	1.725.745,51	31	1,00	1.725.745,51	100,6000	135,3900	596.806,03	12%	207.089,46
1/02/2019	28/02/2019	1.725.745,51	28	1,00	1.725.745,51	101,1800	135,3900	583.492,33	12%	207.089,46
1/03/2019	31/03/2019	1.725.745,51	31	1,00	1.725.745,51	101,6200	135,3900	573.493,66	12%	207.089,46
1/04/2019	30/04/2019	1.725.745,51	30	1,00	1.725.745,51	102,1200	135,3900	562.236,13	12%	207.089,46
1/05/2019	31/05/2019	1.725.745,51	31	1,00	1.725.745,51	102,4400	135,3900	555.088,97	12%	207.089,46
1/06/2019	30/06/2019	1.725.745,51	30	2,00	3.451.491,02	102,7100	135,3900	1.098.186,41	12%	207.089,46
1/07/2019	31/07/2019	1.725.745,51	31	1,00	1.725.745,51	102,9400	135,3900	544.010,51	12%	207.089,46
1/08/2019	31/08/2019	1.725.745,51	31	1,00	1.725.745,51	103,0300	135,3900	542.027,80	12%	207.089,46
1/09/2019	30/09/2019	1.725.745,51	30	1,00	1.725.745,51	103,2600	135,3900	536.976,60	12%	207.089,46
1/10/2019	31/10/2019	1.725.745,51	31	1,00	1.725.745,51	103,4300	135,3900	533.257,53	12%	207.089,46
1/11/2019	30/11/2019	1.725.745,51	30	2,00	3.451.491,02	103,5400	135,3900	1.061.715,17	12%	207.089,46
1/12/2019	31/12/2019	1.725.745,51	31	1,00	1.725.745,51	103,8000	135,3900	525.205,21	12%	207.089,46
1/01/2020	31/01/2020	1.791.323,84	31	1,00	1.791.323,84	104,2400	135,3900	535.300,63	12%	214.958,86
1/02/2020	29/02/2020	1.791.323,84	29	1,00	1.791.323,84	104,9400	135,3900	519.780,93	12%	214.958,86
1/03/2020	31/03/2020	1.791.323,84	31	1,00	1.791.323,84	105,5300	135,3900	506.859,94	12%	214.958,86
1/04/2020	30/04/2020	1.791.323,84	30	1,00	1.791.323,84	105,7000	135,3900	503.163,72	12%	214.958,86
1/05/2020	31/05/2020	1.791.323,84	31	1,00	1.791.323,84	105,3600	135,3900	510.568,10	12%	214.958,86
1/06/2020	30/06/2020	1.791.323,84	30	2,00	3.582.647,68	104,9700	135,3900	1.038.240,85	12%	214.958,86
1/07/2020	31/07/2020	1.791.323,84	31	1,00	1.791.323,84	104,9700	135,3900	519.120,43	12%	214.958,86
1/08/2020	31/08/2020	1.791.323,84	31	1,00	1.791.323,84	104,9600	135,3900	519.340,55	12%	214.958,86
1/09/2020	30/09/2020	1.791.323,84	30	1,00	1.791.323,84	105,2900	135,3900	512.098,47	12%	214.958,86
1/10/2020	31/10/2020	1.791.323,84	31	1,00	1.791.323,84	105,2300	135,3900	513.411,83	12%	214.958,86
1/11/2020	30/11/2020	1.791.323,84	30	2,00	3.582.647,68	105,0800	135,3900	1.033.403,61	12%	214.958,86
1/12/2020	31/12/2020	1.791.323,84	31	1,00	1.791.323,84	105,4800	135,3900	507.949,34	12%	214.958,86

1/01/2021	31/01/2021	1.820.164,15	31	1,00	1.820.164,15	105,9100	135,3900	506.641,86	12%	218.419,70
1/02/2021	28/02/2021	1.820.164,15	28	1,00	1.820.164,15	106,5800	135,3900	492.014,72	12%	218.419,70
1/03/2021	31/03/2021	1.820.164,15	31	1,00	1.820.164,15	107,1200	135,3900	480.358,86	12%	218.419,70
1/04/2021	30/04/2021	1.820.164,15	30	1,00	1.820.164,15	107,7600	135,3900	466.695,76	12%	218.419,70
1/05/2021	31/05/2021	1.820.164,15	31	1,00	1.820.164,15	108,8400	135,3900	444.003,66	12%	218.419,70
1/06/2021	30/06/2021	1.820.164,15	30	2,00	3.640.328,31	108,7800	135,3900	890.505,02	12%	218.419,70
1/07/2021	31/07/2021	1.820.164,15	31	1,00	1.820.164,15	109,1400	135,3900	437.780,00	12%	218.419,70
1/08/2021	31/08/2021	1.820.164,15	31	1,00	1.820.164,15	109,6200	135,3900	427.893,00	12%	218.419,70
1/09/2021	30/09/2021	1.820.164,15	30	1,00	1.820.164,15	110,0400	135,3900	419.312,63	12%	218.419,70
1/10/2021	31/10/2021	1.820.164,15	31	1,00	1.820.164,15	110,0600	135,3900	418.905,67	12%	218.419,70
1/11/2021	30/11/2021	1.820.164,15	30	2,00	3.640.328,31	110,6000	135,3900	815.947,00	12%	218.419,70
1/12/2021	31/12/2021	1.820.164,15	31	1,00	1.820.164,15	111,4100	135,3900	391.773,96	12%	218.419,70
1/01/2022	31/01/2022	1.922.457,38	31	1,00	1.922.457,38	113,2600	135,3900	375.631,13	10%	192.245,74
1/02/2022	28/02/2022	1.922.457,38	28	1,00	1.922.457,38	115,1100	135,3900	338.697,21	10%	192.245,74
1/03/2022	31/03/2022	1.922.457,38	31	1,00	1.922.457,38	116,2600	135,3900	316.330,72	10%	192.245,74
1/04/2022	30/04/2022	1.922.457,38	30	1,00	1.922.457,38	117,7100	135,3900	288.752,41	10%	192.245,74
1/05/2022	31/05/2022	1.922.457,38	31	1,00	1.922.457,38	118,7000	135,3900	270.310,14	10%	192.245,74
1/06/2022	30/06/2022	1.922.457,38	30	2,00	3.844.914,76	119,3100	135,3900	518.198,22	10%	192.245,74
1/07/2022	31/07/2022	1.922.457,38	31	1,00	1.922.457,38	120,2700	135,3900	241.685,84	10%	192.245,74
1/08/2022	31/08/2022	1.922.457,38	31	1,00	1.922.457,38	121,5000	135,3900	219.777,23	10%	192.245,74
1/09/2022	30/09/2022	1.922.457,38	30	1,00	1.922.457,38	122,6300	135,3900	200.037,15	10%	192.245,74
1/10/2022	31/10/2022	1.922.457,38	31	1,00	1.922.457,38	123,5100	135,3900	184.914,53	10%	192.245,74
1/11/2022	30/11/2022	1.922.457,38	30	2,00	3.844.914,76	124,4600	135,3900	337.658,03	10%	192.245,74
1/12/2022	31/12/2022	1.922.457,38	31	1,00	1.922.457,38	126,0300	135,3900	142.777,13	10%	192.245,74
1/01/2023	31/01/2023	2.174.682,00	31	1,00	2.174.682,00	128,2700	135,3900	120.712,06	10%	217.468,20
1/02/2023	28/02/2023	2.174.682,00	28	1,00	2.174.682,00	130,4000	135,3900	83.218,28	10%	217.468,20
1/03/2023	31/03/2023	2.174.682,00	31	1,00	2.174.682,00	131,7700	135,3900	59.743,10	10%	217.468,20
1/04/2023	30/04/2023	2.174.682,00	30	1,00	2.174.682,00	132,8000	135,3900	42.412,85	10%	217.468,20
1/05/2023	31/05/2023	2.174.682,00	31	1,00	2.174.682,00	133,3800	135,3900	32.771,86	10%	217.468,20
1/06/2023	30/06/2023	2.174.682,00	30	2,00	4.349.364,00	133,7800	135,3900	52.343,22	10%	217.468,20
1/07/2023	31/07/2023	2.174.682,00	31	1,00	2.174.682,00	134,4500	135,3900	15.204,17	10%	217.468,20
1/08/2023	31/08/2023	2.174.682,00	31	1,00	2.174.682,00	135,3900	135,3900	-	10%	217.468,20
Totales					176.585.655,02			47.104.460,94		17.548.659,52
Valor total de las mesadas indexadas al				31/08/2023				47.104.460,94		
LIQUIDACION DEL CRÉDITO										
Deuda por mesadas retroactivas liquidadas desde el 24/07/2016 al 31/08/2023					176.585.655					
Indexación mesadas retroactivas adeudadas liquidadas hasta el 31/08/2023 toda vez la ejecutante fue ingresada en la nómina del mes de septiembre de 2023					47.104.461					
Descuento Salud					17.548.660					
TOTAL					206.141.456					

Por lo anterior el Despacho modificará la liquidación del crédito y continuara el proceso ejecutivo por la suma de **\$206.141.456**, más las costas del proceso ejecutivo, las cuales se fijan de conformidad con lo previsto en el artículo 365 del CGP, por valor de **\$8.245.658**.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

- 1. MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** en la suma de **\$206.141.456**.
- 2. COSTAS** dentro del proceso ejecutivo, se fija la suma de **\$8.245.658**.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ERNESTO SALINAS ACOSTA
Juez Quinto Laboral del Circuito de Cali

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 176 de fecha 04/12/2023

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Msp

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, que se encuentra pendiente por resolver las excepciones propuestas por COLPENSIONES. Sírvese Proveer. Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ANA TULIA ERASO JURADO
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES
RADICADO	76001-31-05-005-2023-00415-00

INTERLOCUTORIO No. 2977

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, dentro del presente proceso la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES propone como excepciones de mérito o de fondo las de "INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES, PRESCRIPCIÓN y DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES". Así mismo eleva petición especial de que el Despacho niegue temporalmente el mandamiento de pago y se abstenga de decretar medidas cautelares de embargo y retención de dineros de Colpensiones ya que estos hacen parte de los dineros del Sistema General de pensiones. Subsidiariamente solicita en primer lugar, que en caso de que se decreten las medidas, estas se realicen una vez se liquide el crédito y las costas, esto con el fin de asegurar el valor correspondiente a la obligación y evitar el detrimento patrimonial de la entidad; y, en segundo lugar, que las medidas sean levantadas en forma inmediata una vez perfeccionadas.

Para resolver se considera:

1. El artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, dispone:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (Subrayado y negrilla fuera de texto). . ."

Por otra parte, el artículo 442 en su numeral 2 estipula:

“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida”. (resaltado fuera del texto).

Obteniéndose de la normativa en cita que dentro de las ejecuciones que se llevan para el cobro de sentencias judiciales -como es la del presente caso- sólo es posible alegar determinadas excepciones, entre las que no se encuentran las formuladas por la Ejecutada - *INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES y DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES*-. Aunado a lo anterior, ignora la parte ejecutada el procedimiento, que el art. 192, CPACA, no aplica en la ejecución de obligaciones pensionales, a la luz de los arts. 100 y ss, CPTSS., en especial art. 109 y 11, 145, ib., en armonía con el art. 306, CGP. *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero..., el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutoria de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. / Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”<...>*,

El referido texto, autoriza al acreedor en este caso a la pensionista, a que dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, sin exigencia del transcurso de período de gracia de 10 meses que imponen arts.192, CPACA, que es un término de cumplir o de pago por la administración, y no para ejecutar, que es distinto, lo que no ocurre en materia de pensiones, porque son recursos que administra la ejecutada Colpensiones -en autos- destinados exclusivamente al pago de pensiones de vejez o de sobrevivientes, en específico en este caso, las cuales son de ejecución inmediata y no requiere que la parte beneficiaria y hoy ejecutante haga solicitud previa a la entidad de pago y esperar un período de gracia de diez o seis meses- para exigir el cumplimiento de sentencias en que se le imponen estas obligaciones para satisfacer derechos fundamentales como son la aquí la costas judiciales que se derivan de la ineficacia del traslado ordenada en la sentencia cuya ejecución se persigue para posteriormente obtener el beneficio de la pensión, no procede aplicar art.6,CPTSS, agotar reclamación administrativa.

Por todo lo anterior, no se les dará trámite, ya que como se explicó en líneas precedentes, en juicios ejecutivos sólo es permitido el trámite y decisión de las excepciones que la misma Ley permite.

Respecto de la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, si bien es cierto se encuentra consagrada dentro de aquellas que pueden proponerse cuando el título ejecutivo lo constituye sentencia proferidas por la jurisdicción, como es el caso

de autos, es de anotar que para que ella resulte procedente, la normativa es clara en establecer que las mismas deben proponerse basada en hechos posteriores a la providencia que constituye el título ejecutivo. Se tiene que el argumento expuesto por la ejecutada para sustentar la referida excepción no es suficiente para entrar a estudiarla de fondo, pues no se indican los hechos precisos en que se fundamenta, mucho menos se exponen situaciones fácticas acaecidas luego de proferidas las sentencias que sirven de recaudo ejecutivo para determinar su efectiva configuración.

En igual sentido, el auto que liquida las costas y archiva el proceso ordinario data del 11 agosto de 2023 notificado por estado el 22 del mismo mes y año, y la demanda ejecutiva se presentó el 29/08/2023, interregno que no supera los tres años exigidos en el artículo 151 del C.P.L. en concordancia con lo establecido en el artículo 488 del Código Sustantivo de Trabajo y de la Seguridad Social. Por lo anterior, no amerita dar trámite a la misma conforme lo establece el artículo 443 del C.G.P.

En cuanto al segundo requerimiento hecho por la parte pasiva y que hace referencia a negar temporalmente el mandamiento de pago a fin de ajustar los lineamientos en relación al pago y posterior ingreso en nómina y se abstenga el Despacho de decretar medidas previas de embargo y retención sobre los dineros que maneja la Institución, tenemos que por mandato expreso de ley la condena objeto de ejecución impone obligatoriamente a la parte vencida en juicio, sin que la situación coyuntural que atraviesa la demandada implique que las obligaciones que tenga que asumir la misma en virtud de una condena judicial se extingan ante dicha circunstancia, siendo por lo tanto improcedente la solicitud impetrada en tal sentido, aunado a lo anterior, revisado el expediente se observa, aún no se decreta embargo alguno contra la ejecutada.

Finalmente, consultado el módulo de depósitos judiciales, se evidencia que el 23/10/2023 fue depositado por COLPENSIONES un título judicial a órdenes del despacho, identificado con el número 469030002986863, por valor de \$877.803, se pondrá en conocimiento de la parte actora.

En mérito de lo anterior el Juzgado

DISPONE:

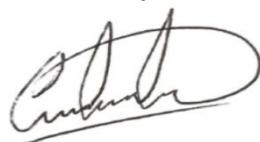
1. Rechazar por improcedentes las excepciones de *INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES y DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES* propuestas por COLPENSIONES, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.
2. DECLARAR NO PROBADA la excepción de *PRESCRIPCIÓN* presentada por COLPENSIONES conforme lo expuesto.
3. Seguir adelante con esta ejecución contra COLPENSIONES, para llevar a cabo el cumplimiento de las obligaciones decretadas a su cargo en el mandamiento de pago.
4. Requerir a las partes alleguen la liquidación del crédito, conforme lo previsto en el artículo 446 del C.G.P. aplicable por analogía en materia laboral.

5. Poner en conocimiento de la parte actora el título judicial número 469030002986863 por valor de \$877.803, consignado el 23/10/2023 por COLPENSIONES, correspondiente a las costas del proceso ordinario.

6.Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T. P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada de COLPENSIONES, conforme al mandato conferido.

7. Aceptar la sustitución que del poder efectúa la Dra. María Juliana Mejía Giraldo de COLPENSIONES, a la abogada María Verónica Haro Gómez, identificada con C.C. No. 1.126.564.217 y portadora de la T.P. No. 207.148 del C.S.J., conforme al poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ERNESTO SALINAS ACOSTA
Juez Quinto Laboral del Circuito de Cali

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 176 de fecha 04/12/2023

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Msp

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, que se encuentra pendiente por resolver las excepciones propuestas por las ejecutadas. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	EDILBERTO MURCIA HERRERA
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES y SKANDIA S.A. hoy OLD MUTUAL
RADICADO	76001-31-05-005-2023-00416-00

INTERLOCUTORIO No. 2980

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose el proceso de la referencia para resolver sobre la continuidad de la ejecución, del contenido de las contestaciones allegadas, se advierte que COLPENSIONES presenta las excepciones de *"INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES, PRESCRIPCIÓN y DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES"*. Por su parte SKANDIA S.A. hoy OLD MUTUAL informó que cumplió con la obligación de hacer y propone las excepciones de *PAGO EFECTIVO, COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE y GENERICA*.

Conforme lo anterior, el despacho procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El 25 de agosto de 2023, el apoderado judicial del demandante presentó solicitud de ejecución a continuación de proceso ordinario, solicitando se librara mandamiento de pago por las condenas impuestas en la sentencia No. 253 del 07 de diciembre de 2020 proferida por este Despacho judicial, modificada en el numeral 4 y confirmada en lo demás con sentencia No. 68 del 18 de mayo de 2023 por la Sala Primera de Decisión Laboral, del Tribunal Superior de Cali. Las referidas providencias condenaron a la AFP OLD MUTUAL hoy SKANDIA S.A. a transferir a COLPENSIONES el saldo total de la cuenta de ahorro individual y otros emolumentos, y el pago de costas procesales a cargo de cada una de las demandadas.

Notificado el mandamiento de pago y encontrándose el proceso de la referencia para resolver sobre los escritos de contestación, en el caso de OLD MUTUAL hoy SKANDIA S.A., informa que la AFP realizó el traslado de los aportes al régimen de Prima Media administrado por COLPENSIONES, y aporta

certificación a través de la cual se evidencia la fecha y el valor pagado por dicho traslado y solicita la terminación del proceso.

De otro lado obra en el proceso certificación donde la apoderada de COLPENSIONES informa que dicha entidad dio cumplimiento a la obligación de hacer, revisada la misma se desprende que la demandante se encuentra válidamente trasladada al Régimen de Prima media.

Así mismo, consultado el módulo de depósitos judiciales, se evidencia que el **27/11/2023** fue depositado por COLPENSIONES un título judicial a órdenes del despacho, identificado con número **469030002999572**, por valor de **\$1.263.803**, el monto consignado corresponde a las costas y agencias en derecho fijadas en la sentencia de primera y segunda instancia impuesta a la demandada y en favor del actor.

Revisado el expediente se observa que mediante auto 2353 del 02 de octubre de 2023, este despacho puso en conocimiento de la parte ejecutante el título judicial número **469030002962327** de fecha **18/08/2023** por la suma de **\$1.263.803**, consignado por SKANDIA S.A. hoy OLD MUTUAL; por lo tanto y de conformidad con el poder obrante a folio 3 PDF01 del expediente principal, se ordenará la entrega de los mencionados depósitos judiciales al Dr. CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ identificado con C.C. 7.688.723 y T.P. No. 149.100 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la actora.

Así las cosas, encontrándose cubiertas las obligaciones por las cuales se libró mandamiento de pago, se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación contra las ejecutadas, aplicando este Despacho judicial los principios de celeridad, buena fe y economía procesal, sin lugar al levantamiento de medidas cautelares por cuanto no se decretaron.

Por sustracción de materia no se emitirá pronunciamiento alguno respecto de las excepciones propuestas por las demandadas.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE

1. **ABSTENERSE DE EMITIR PRONUNCIAMIENTO** respecto de las excepciones propuestas por parte de las ejecutadas.
2. Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial Dr. CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ identificado con C.C. 7.688.723 y T.P. No. 149.100 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, de los títulos judiciales números **469030002999572** y **469030002962327** de fechas **27/11/2023** y **18/08/2023** por valor cada uno de **\$1.263.803**, consignados por COLPENSIONES y SKANDIA S.A. hoy OLD MUTUAL, respectivamente, correspondientes a las costas del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.
3. Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T. P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada de COLPENSIONES, conforme al mandato conferido

4- Aceptar la sustitución que del poder efectúa la Dra. María Juliana Mejía Giraldo de COLPENSIONES, a la abogada María Verónica Haro Gómez, identificada con C.C. No. 1.126.564.217 y portadora de la T.P. No. 207.148 del C.S.J., conforme al poder de sustitución.

5- **DAR POR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo laboral, promovido por EDILBERTO MURCIA HERRERA contra COLPENSIONES y SKANDIA S.A. hoy OLD MUTUAL, por pago total de la obligación.

6- **ARCHIVAR** las actuaciones, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ERNESTO SALINAS ACOSTA
Juez Quinto Laboral del Circuito de Cali

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 176 de fecha 04/12/2023

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Msp

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, que se encuentra pendiente por resolver las excepciones propuestas por COLPENSIONES y PORVENIR S.A. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2023.

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	LJILJANA KUZMANOVIC MERA
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
RADICADO	76001-31-05-005-2023-00417-00

INTERLOCUTORIO No. 2982

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, dentro del presente proceso la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES propone como excepciones de mérito o de fondo las de "PAGO, INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES, PRESCRIPCIÓN y DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES". Así mismo eleva petición especial de que el Despacho niegue temporalmente el mandamiento de pago y se abstenga de decretar medidas cautelares de embargo y retención de dineros de Colpensiones ya que estos hacen parte de los dineros del Sistema General de pensiones. Subsidiariamente solicita en primer lugar, que en caso de que se decreten las medidas, estas se realicen una vez se liquide el crédito y las costas, esto con el fin de asegurar el valor correspondiente a la obligación y evitar el detrimento patrimonial de la entidad; y, en segundo lugar, que las medidas sean levantadas en forma inmediata una vez perfeccionadas.

Indica además que la entidad, canceló el valor total correspondiente a las costas procesales por valor de \$ 3.908.52, según certificado el cual aporta a foliatura.

Por su parte, PORVENIR S.A. presente la excepción que denominó PAGO DE LA OBLIGACIÓN y allega comprobante de pago de fecha 05 de mayo de 2023 correspondiente a las costas del proceso ordinario.

Para resolver se considera:

1. El artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, dispone:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una

sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (Subrayado y negrilla fuera de texto). . .

Por otra parte, el artículo 442 en su numeral 2 estipula:

“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida”. (resaltado fuera del texto).

Obteniéndose de la normativa en cita que dentro de las ejecuciones que se llevan para el cobro de sentencias judiciales -como es la del presente caso- sólo es posible alegar determinadas excepciones, entre las que no se encuentran las formuladas por la Ejecutada **COLPENSIONES - INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES y DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES-**. Aunado a lo anterior, ignora la parte ejecutada el procedimiento, que el art. 192, CPACA, no aplica en la ejecución de obligaciones pensionales, a la luz de los arts. 100 y ss, CPTSS., en especial art. 109 y 11, 145, ib., en armonía con el art. 306, CGP. “Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero..., el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutoria de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. / Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”<...>,

El referido texto, autoriza al acreedor en este caso a la pensionista, a que dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, sin exigencia del transcurso de período de gracia de 10 meses que imponen arts.192, CPACA, que es un término de cumplir o de pago por la administración, y no para ejecutar, que es distinto, lo que no ocurre en materia de pensiones, porque son recursos que administra la ejecutada Colpensiones -en autos- destinados exclusivamente al pago de pensiones de vejez o de sobrevivientes, en específico en este caso, las cuales son de ejecución inmediata y no requiere que la parte beneficiaria y hoy ejecutante haga solicitud previa a la entidad de pago y esperar un período de gracia de diez o seis meses- para exigir el cumplimiento de sentencias en que se le imponen estas obligaciones para satisfacer derechos fundamentales como son la aquí la costas judiciales que se derivan de la ineficacia del traslado ordenada en la sentencia cuya ejecución se persigue para posteriormente obtener el beneficio de la pensión, no procede aplicar art.6,CPTSS, agotar reclamación administrativa.

Por todo lo anterior, no se les dará trámite, ya que como se explicó en líneas precedentes, en juicios ejecutivos sólo es permitido el trámite y decisión de las excepciones que la misma Ley permite.

Respecto de la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, si bien es cierto se encuentra consagrada dentro de aquellas que pueden proponerse cuando el título ejecutivo lo constituye sentencia proferidas por la jurisdicción, como es el caso de autos, es de anotar que para que ella resulte procedente, la normativa es clara en establecer que las mismas deben proponerse basada en hechos posteriores a la providencia que constituye el título ejecutivo. Se tiene que el argumento expuesto por la ejecutada para sustentar la referida excepción no es suficiente para entrar a estudiarla de fondo, pues no se indican los hechos precisos en que se fundamenta, mucho menos se exponen situaciones fácticas acaecidas luego de proferidas las sentencias que sirven de recaudo ejecutivo para determinar su efectiva configuración.

En igual sentido, el auto que liquida las costas y archiva el proceso ordinario data del 20 febrero de 2023 notificado por estado el 23 del mismo mes y año, y la demanda ejecutiva se presentó el 24/08/2023, interregno que no supera los tres años exigidos en el artículo 151 del C.P.L. en concordancia con lo establecido en el artículo 488 del Código Sustantivo de Trabajo y de la Seguridad Social. Por lo anterior, no amerita dar trámite a la misma conforme lo establece el artículo 443 del C.G.P.

En cuanto al segundo requerimiento hecho por la parte pasiva y que hace referencia a negar temporalmente el mandamiento de pago a fin de ajustar los lineamientos en relación al pago y posterior ingreso en nómina y se abstenga el Despacho de decretar medidas previas de embargo y retención sobre los dineros que maneja la Institución, tenemos que por mandato expreso de ley la condena objeto de ejecución impone obligatoriamente a la parte vencida en juicio, sin que la situación coyuntural que atraviesa la demandada implique que las obligaciones que tenga que asumir la misma en virtud de una condena judicial se extingan ante dicha circunstancia, siendo por lo tanto improcedente la solicitud impetrada en tal sentido, aunado a lo anterior, revisado el expediente se observa, aún no se decreta embargo alguno contra la ejecutada.

Finalmente, respecto de la EXCEPCIÓN DE PAGO presentada por las ejecutadas, a juicio de este juzgador, tampoco amerita que se le dé el trámite que establece el artículo 443 del C.G.P., aunque se encuentra consagrada en la norma en cita, y las ejecutadas allegaron constancia de pago por las costas del proceso ordinario, también lo es, que consultado el portal web del banco Agrario, se observa que no hay títulos pendientes de pago para la aquí demandante; y en su lugar, se ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos del artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo anterior el Juzgado

DISPONE:

1. Rechazar por improcedentes las excepciones de *INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES y DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES* propuestas por COLPENSIONES, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

2. DECLARAR NO PROBADA la excepción de PRESCRIPCIÓN y PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, presentada por COLPENSIONES y PORVENIR S.A., conforme lo expuesto.

3. Seguir adelante con esta ejecución contra COLPENSIONES y PORVENIR S.A., para llevar a cabo el cumplimiento de las obligaciones decretadas a su cargo en el mandamiento de pago.

4. Requerir a las partes alleguen la liquidación del crédito, conforme lo previsto en el artículo 446 del C.G.P. aplicable por analogía en materia laboral.

5. Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T. P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada de COLPENSIONES, conforme al mandato conferido.

6. Aceptar la sustitución que del poder efectúa la Dra. María Juliana Mejía Giraldo de COLPENSIONES, a la abogada María Verónica Haro Gómez, identificada con C.C. No. 1.126.564.217 y portadora de la T.P. No. 207.148 del C.S.J., conforme al poder de sustitución.

7. Reconocer personería al Abogado Alejandro Miguel Castellanos López, identificado con C.C. No. 79.985.203 y portador de la T. P. 115.849 del C.S.J., para que actúe como apoderado de PORVENIR S.A., conforme al mandato conferido.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ERNESTO SALINAS ACOSTA
Juez Quinto Laboral del Circuito de Cali

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 176 de fecha 04/12/2023

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Msp

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, que se encuentra pendiente por resolver las excepciones propuestas por COLPENSIONES y PORVENIR S.A. Por otra parte, la apoderada de la parte actora solicita adición del mandamiento de pago. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	CECILIA SEGURA SÁENZ
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES, PORVENIR S.A Y COLFONDOS S.A.
RADICADO	76001-31-05-005-2023-00422-00

INTERLOCUTORIO No. 2978

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, dentro del presente proceso la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES propone como excepciones de mérito o de fondo las de *“INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES, PRESCRIPCIÓN y DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES”*. Así mismo eleva petición especial de que el Despacho niegue temporalmente el mandamiento de pago y se abstenga de decretar medidas cautelares de embargo y retención de dineros de Colpensiones ya que estos hacen parte de los dineros del Sistema General de pensiones. Subsidiariamente solicita en primer lugar, que en caso de que se decreten las medidas, estas se realicen una vez se liquide el crédito y las costas, esto con el fin de asegurar el valor correspondiente a la obligación y evitar el detrimento patrimonial de la entidad; y, en segundo lugar, que las medidas sean levantadas en forma inmediata una vez perfeccionadas.

Para resolver se considera:

1. El artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo,

pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (Subrayado y negrilla fuera de texto). . . “

Por otra parte, el artículo 442 en su numeral 2 estipula:

“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida”. (resaltado fuera del texto).

Obteniéndose de la normativa en cita que dentro de las ejecuciones que se llevan para el cobro de sentencias judiciales -como es la del presente caso- sólo es posible alegar determinadas excepciones, entre las que no se encuentran las formuladas por la Ejecutada - *INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES y DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES*-. Aunado a lo anterior, ignora la parte ejecutada el procedimiento, que el art. 192, CPACA, no aplica en la ejecución de obligaciones pensionales, a la luz de los arts. 100 y ss, CPTSS., en especial art. 109 y 11, 145, ib., en armonía con el art. 306, CGP. *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero..., el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutoria de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. / Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”<...>*,

El referido texto, autoriza al acreedor en este caso a la pensionista, a que dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, sin exigencia del transcurso de período de gracia de 10 meses que imponen arts.192, CPACA, que es un término de cumplir o de pago por la administración, y no para ejecutar, que es distinto, lo que no ocurre en materia de pensiones, porque son recursos que administra la ejecutada Colpensiones -en autos- destinados exclusivamente al pago de pensiones de vejez o de sobrevivientes, en específico en este caso, las cuales son de ejecución inmediata y no requiere que la parte beneficiaria y hoy ejecutante haga solicitud previa a la entidad de pago y esperar un período de gracia de diez o seis meses- para exigir el cumplimiento de sentencias en que se le imponen estas obligaciones para satisfacer derechos fundamentales como son la aquí la costas judiciales que se derivan de la ineficacia del traslado ordenada en la sentencia cuya ejecución se persigue para posteriormente obtener el beneficio de la pensión, no procede aplicar art.6,CPTSS, agotar reclamación administrativa.

Por todo lo anterior, no se les dará trámite, ya que como se explicó en líneas precedentes, en juicios ejecutivos sólo es permitido el trámite y decisión de las excepciones que la misma Ley permite.

Respecto de la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, si bien es cierto se encuentra consagrada dentro de aquellas que pueden proponerse cuando el título ejecutivo lo constituye sentencia proferidas por la jurisdicción, como es el caso de autos, es de anotar que para que ella resulte procedente, la normativa es clara en establecer que las mismas deben proponerse basada en hechos posteriores a la providencia que constituye el título ejecutivo. Se tiene que el argumento expuesto por la ejecutada para sustentar la referida excepción no es suficiente para entrar a estudiarla de fondo, pues no se indican los hechos precisos en que se fundamenta, mucho menos se exponen situaciones fácticas acaecidas luego de proferidas las sentencias que sirven de recaudo ejecutivo para determinar su efectiva configuración.

En igual sentido, el auto que liquida las costas y archiva el proceso ordinario data del 11 agosto de 2023 notificado por estado el 15 del mismo mes y año, y la demanda ejecutiva se presentó el 29/08/2023, interregno que no supera los tres años exigidos en el artículo 151 del C.P.L. en concordancia con lo establecido en el artículo 488 del Código Sustantivo de Trabajo y de la Seguridad Social. Por lo anterior, no amerita dar trámite a la misma conforme lo establece el artículo 443 del C.G.P.

En cuanto al segundo requerimiento hecho por la parte pasiva y que hace referencia a negar temporalmente el mandamiento de pago a fin de ajustar los lineamientos en relación al pago y posterior ingreso en nómina y se abstenga el Despacho de decretar medidas previas de embargo y retención sobre los dineros que maneja la Institución, tenemos que por mandato expreso de ley la condena objeto de ejecución impone obligatoriamente a la parte vencida en juicio, sin que la situación coyuntural que atraviesa la demandada implique que las obligaciones que tenga que asumir la misma en virtud de una condena judicial se extingan ante dicha circunstancia, siendo por lo tanto improcedente la solicitud impetrada en tal sentido, aunado a lo anterior, revisado el expediente se observa, aún no se decreta embargo alguno contra la ejecutada.

Respecto de la obligación de hacer COLPENSIONES mediante certificado de fecha 03/10/2023 el cual allega a la foliatura hace constar que la demandante se encuentra debidamente afiliada al RPM, pero no hizo mención alguna en relación al reconocimiento y pago de la pensión de vejez a la parte actora, razón por la cual se continuará la ejecución contra la mencionada entidad.

2. COLFONDOS S.A. no se pronunció frente al mandamiento que le fue debidamente notificado por Estado el 03/10/2023, sin embargo, consultado el módulo de depósitos judiciales, se evidencia que el 27/11/2023 fue consignado por la AFP un título judicial a órdenes del despacho, identificado con el número 469030002999324, por valor de \$1.000.000, correspondiente a las costas del proceso ordinario. En igual sentido se evidencia el título judicial número 469030002983160 de fecha 06/10/2023 por la suma de \$2.160.000, depositado por COLPENSIONES, por el mismo concepto; por lo tanto y de conformidad con el poder obrante a folios 1-3 PDF01 del expediente principal, se ordenará la entrega del mencionado depósito judicial a la Dra. ADRIANA GÓMEZ MOSQUERA identificada con C.C. 66.820.579 y T.P. No. 122.972 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la actora.

3. Por su parte PORVENIR S.A. allegó contestación en la que formula la excepción de PAGO, aduciendo que dicha sociedad dio cumplimiento a la obligación objeto de ejecución, aporta constancia de Asofondos - SIAFP donde la AFP reportó y tramitó ante COLPENSIONES entre otras el certificado de egresado y el traslado de los aportes y la anulación de la afiliación de la

ejecutante, se desprende igualmente que la demandante se encuentra válidamente afiliada al Régimen de Prima media.

En cuanto a las costas de segunda instancia del proceso ordinario mediante auto 2357 del 02/10/2023 este despacho ordenó la entrega del título judicial número 469030002969819, por valor de \$1.160.000, consignado el 05/09/2023 por PORVENIR S.A., a la abogada de la parte ejecutante por tener la facultad para recibir.

Así las cosas, por todo lo anterior y dado que el valor consignado y pagado cubre el valor total de lo ordenado en la sentencia cuya ejecución se persigue se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación solo en lo que respecta a PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A., aplicando este Despacho judicial los principios de celeridad, buena fe y economía procesal, sin lugar al levantamiento de medidas cautelares por cuanto no se decretaron.

4. Finalmente la profesional del derecho que representa los intereses de la señora CECILIA SEGURA SÁENZ solicita adición de auto que libró mandamiento de pago por las costas del proceso ordinario fijadas en segunda instancia a cargo de PORVENIR S.A., toda vez las ordenadas mediante auto 2357 del 02/10/2023 corresponden a las costas de primera instancia.

Revisado el expediente se evidencia que mediante sentencia de primera instancia proferida el 31 de mayo de 2022, dentro del proceso ordinario laboral radicado 2020-00138, se dispuso:

(...) DECIMO: CONDENAR en costas a las demandadas y se fija la suma de un (1) SMMLV, a cargo de COLFONDOS S.A., y COLPENSIONES como agencias en derecho, a favor de la parte actora (...)

Dicha decisión fue remitida con recurso de apelación ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de este distrito judicial, corporación que se pronunció a través de providencia 144 del 30 de junio de 2023, en los siguientes términos:

(...) SEXTO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y PORVENIR S.A., se fija como agencias en derecho el equivalente a UN (01) SMLMV, para cada una (...)

Posteriormente, mediante Auto Interlocutorio No. 2060 del 11 de agosto de 2023, esta célula judicial liquidó y aprobó las costas causadas durante el trámite del proceso ordinario laboral que se viene mencionando, así:

Agencias en derecho fijadas en Primera Instancia a cargo de los demandados COLFONDOS S.A., y COLPENSIONES y en favor de la demandante CECILIA SEGURA SAENZ.	\$1.000.000 \$1.000.000
Agencias en derecho fijadas en Segunda Instancia a cargo de las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A. y a favor de la demandante CECILIA SEGURA SAENZ	\$1.160.000 \$1.160.000
Total Costas	

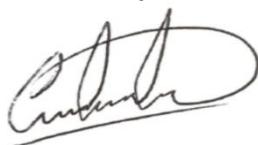
En consideración a lo anterior, PORVENIR S.A. no fue condenada por costas de primera instancia dentro del proceso ordinario, y las fijadas en segunda instancia como se indicó en precedencia en este proveído ya se ordenó su pago, razón por la cual este operador judicial despachará desfavorablemente la solicitud de adición del mandamiento de pago presentada por la apoderada de la parte ejecutante.

En mérito de lo anterior el Juzgado

DISPONE:

1. Rechazar por improcedentes las excepciones de *INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES y DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES* propuestas por COLPENSIONES, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.
2. DECLARAR NO PROBADA la excepción de PRESCRIPCIÓN presentada por COLPENSIONES conforme lo expuesto.
3. Seguir adelante con esta ejecución contra COLPENSIONES, para llevar a cabo el cumplimiento de las obligaciones decretadas a su cargo en el mandamiento de pago.
4. Requerir a las partes alleguen la liquidación del crédito, conforme lo previsto en el artículo 446 del C.G.P. aplicable por analogía en materia laboral.
5. Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderada judicial Dra. ADRIANA GÓMEZ MOSQUERA identificada con C.C. 66.820.579 y T.P. No. 122.972 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, de los títulos judiciales números **469030002999324** y **469030002983160**, por valor de **\$1.000.000** y **\$2.160.000**, consignados el **27/11/2023** y **06/10/2023** por COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES, respectivamente, sumas correspondientes a las costas y agencias en derecho del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.
6. **DAR POR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo laboral, promovido por CECILIA SEGURA SÁENZ contra PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A., por pago total de la obligación.
7. Negar la solicitud de adición del mandamiento de pago presentada por la abogada de la parte actora, por lo expuesto en líneas precedentes.
8. Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T. P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada de COLPENSIONES, conforme al mandato conferido.
9. Aceptar la sustitución que del poder efectúa la Dra. María Juliana Mejía Giraldo de COLPENSIONES, a la abogada María Verónica Haro Gómez, identificada con C.C. No. 1.126.564.217 y portadora de la T.P. No. 207.148 del C.S.J., conforme al poder de sustitución.
10. Reconocer personería al Abogado Alejandro Miguel Castellanos López, identificado con C.C. No. 79.985.203 y portador de la T. P. 115.849 del C.S.J., para que actúe como apoderado de PORVENIR S.A., conforme al mandato conferido.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ERNESTO SALINAS ACOSTA
Juez Quinto Laboral del Circuito de Cali

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 176 de fecha 04/12/2023

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Msp

Secretaría. A Despacho del señor Juez el presente asunto, pendiente de resolver las excepciones presentadas por las ejecutadas. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	JAVIER SEPULVEDA SALAZAR
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.
RADICADO	76001-31-05-005-2023-00424-00

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2985

1. Visto el informe secretarial, COLPENSIONES se pronunció sobre la acción ejecutiva formulando las excepciones que denominó *PAGO, INEXIGIBILIDAD DEL TÍTULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTA Y BIENES DE COLPENSIONES Y PRESCRIPCIÓN.*

Revisado el expediente se observa, que el 31 de agosto de 2023, la apoderada judicial del demandante presentó solicitud de ejecución a continuación de proceso ordinario, solicitando se librara mandamiento de pago por las costas judiciales impuestas en la sentencia No. 113 del 25 de marzo de 2022 proferida por este Despacho judicial, adicionada, modificada y confirmada mediante sentencia No. 2516 del 31 de agosto de 2022 por la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali.

Consultado el módulo de depósitos judiciales, se evidencia que el **22/09/2023** fue depositado por COLPENSIONES un título judicial a órdenes del despacho, identificado con número **469030002975659**, por valor de **\$2.500.000**, el monto consignado corresponde a las costas y agencias en derecho fijadas en las sentencias de primera instancia impuestas a la demandada y en favor de la actora; por lo tanto y de conformidad con el poder obrante a folios 10-11 PDF01 del expediente principal, se ordenará la entrega del mencionado depósito judicial a la Dra. LILIANA HURTADO VALENCIA identificada con C.C. No. 31.585.319 y T. P. No. 116.862 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del actor.

Así las cosas, respecto de COLPENSIONES, queda cubierta en su totalidad las obligaciones impuestas en el auto que libró mandamiento de pago, por lo que procede la terminación del proceso respecto de dicha administradora de pensiones, aplicando este Despacho judicial los principios de celeridad, buena fe y economía procesal, sin lugar al levantamiento de medidas cautelares por cuanto no se decretaron.

Por sustracción de materia el despacho no realizará pronunciamiento alguno respecto de las excepciones presentadas por COLPENSIONES.

2.-Por su parte PROTECCIÓN S.A. allegó contestación en la que formula la excepción de PAGO, aduciendo que dicha sociedad dio cumplimiento a la obligación objeto de ejecución, aporta comprobante de pago por las costas del proceso ordinario. En igual sentido presenta la excepción de INEXIGIBILIDAD O IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS MORATORIOS Y/O INTERESES DERIVADOS ESTABLECIDOS EN EL ART. 426 DEL. CGP.

Para resolver se considera:

El artículo 442 en su numeral 2 estipula:

“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida”. (resaltado fuera del texto).

Respecto de la EXCEPCIÓN DE PAGO, a juicio de este juzgador, no amerita que se le dé el trámite que establece el artículo 443 del C.G.P., aunque se encuentra consagrada en la norma en cita, y la ejecutada allegó constancia de pago por las costas del proceso ordinario, también lo es, que consultado el portal web del banco Agrario, se observa que no hay títulos pendientes de pago para el aquí demandante. En cuanto a solicitud de INEXIGIBILIDAD O IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS MORATORIOS Y/O INTERESES DERIVADOS ESTABLECIDOS EN EL ART. 426 DEL. CGP. revisado el auto que libró mandamiento de pago no se libró orden de pago por dicho concepto.

Por todo lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución contra la AFP en los términos del artículo 440 del C.G.P.

Por lo anterior se **DISPONE:**

1. Tener por notificada por conducta concluyente a las entidades demandadas.
2. Por sustracción de materia abstenerse de emitir pronunciamiento respecto de las excepciones propuestas por parte de COLPENSIONES.
3. Declarar TERMINADO EL PRESENTE PROCESO en lo que respecta a COLPENSIONES.

4. Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderada judicial Dra. LILIANA HURTADO VALENCIA identificada con C.C. No. 31.585.319 y T. P. No. 116.862 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030002975659 de fecha 22/09/2023 por valor de \$2.500.000**, consignado por COLPENSIONES, suma correspondiente a las costas y agencias en derecho del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

5. Seguir adelante con esta ejecución contra PROTECCIÓN S.A., por lo expuesto en la parte motiva.

6. Requerir a las partes alleguen la liquidación del crédito, conforme lo previsto en el artículo 446 del C.G.P. aplicable por analogía en materia laboral.

7. Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T. P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada de **COLPENSIONES**, conforme al mandato conferido.

8. Aceptar la sustitución que del poder efectúa la Dra. María Juliana Mejía Giraldo a la abogada María Verónica Haro Gómez, identificada con C.C. No. 1.126.564.217 y portadora de la T.P. No. 207.148 del C.S.J., conforme al poder de sustitución.

9. Reconocer personería al Abogado Roberto Carlos Llamas Martínez, identificado con C.C. No. 73.191.919 y portador de la T.P. 233.384 del C.S.J., para que actúe como apoderado de PROTECCIÓN S.A., conforme al mandato conferido.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ERNESTO SALINAS ACOSTA
Juez Quinto Laboral del Circuito de Cali

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 176 de fecha 04/12/2023

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente proceso con solicitud de proceso ejecutivo. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2023.

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	DE EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	LUZ MARINA GIRALDO VALENCIA
DEMANDADO (S):	GLADIS ESTELA DUQUE GIRALDO, como propietaria del establecimiento de comercio PANADERIA Y PASTERIA BAMBIPANES
RADICADO	76001-31-05-005-2023-00546-00

INTERLOCUTORIO No. 2956

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

A continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por la señora **LUZ MARINA GIRALDO VALENCIA vs. GLADIS ESTELA DUQUE GIRALDO, como propietaria del establecimiento de comercio PANADERIA Y PASTERIA BAMBIPANES**, a través de apoderado judicial y con fundamento en la sentencia No. 266 del 07 de septiembre de 2023 proferida por este Despacho Judicial, solicita se libre mandamiento por obligaciones contenidas en el título objeto de recaudo.

En este orden de ideas y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 100 del C. P. Laboral y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 422 del C. G. P, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de la señora **GLADIS ESTELA DUQUE GIRALDO, como propietaria del establecimiento de comercio PANADERIA Y PASTERIA BAMBIPANES**, para que, cancele a favor de la señora **LUZ MARINA GIRALDO VALENCIA** por el contrato verbal de trabajo que existió a término indefinido, iniciado el **2 de febrero de 2015** y finalizado el **18 de julio de 2020**, con una remuneración equivalente al salario mínimo legal vigente en cada anualidad, por los siguientes conceptos:

1. Reconocer y pagar:

PRESTACIONES	VALORES
Auxilio de cesantías	\$ 4.570.294
Intereses a las cesantías	\$ 259.585
Prima de Servicios	\$ 2.586.172
Vacaciones	\$ 1.569.601
Auxilio de Transporte	\$ 3.204.905
TOTAL	\$ 12.190.556

2. Reconocer y Pagar la sanción moratoria del artículo 65 del CST, por la suma de **\$29.260** diarios, a partir del **19 de julio de 2020** y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de las prestaciones sociales.
3. Pagar el cálculo actuarial de toda la relación laboral, con destino a la entidad de pensiones a la que se encuentre afiliada LUZ MARINA GIRALDO VALENCIA o la que escoja, por los períodos comprendidos el **02/02/2015** hasta el **18/07/2020**, Sobre el salario mínimo de cada año.
4. La suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.600.000)**, a cargo de la ejecutada y a favor de la parte actora, por las costas del proceso ordinario.

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

TERCERO. DECRETAR el embargo y retención de los dineros de propiedad de la señora **GLADIS ESTELA DUQUE GIRALDO**, que a cualquier título posea en las siguientes entidades bancarias: **BANCOLOMBIA, AGRARIO, POPULAR, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, BOGOTÁ, BANCOOMEVA, AV VILLAS, CAJA SOCIAL, FALBELLA, GNB SUDAMERIS, SCOTIABANK, COLPATRIA, OLD MUTUAL, BBVA, ITAU, PICHINCHA, SEFINANZA, SUFI, W, PROCREDIT, CREDIFINANCIERA, CORPBANCA Y UNION WESTER UNION.** Se limita la medida en la suma de **\$80.000.000.**

CUARTO. Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble bajo matrícula inmobiliaria No. 020-175322 de la oficina de instrumentos públicos de Rionegro Antioquia, de propiedad de la ejecutada. Líbrese el oficio respectivo.

QUINTO. NOTIFIQUESE por estado el presente proveído, conforme lo dispone el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a la señora **GLADIS ESTELA DUQUE GIRALDO**, como **propietaria del establecimiento de comercio PANADERIA Y PASTERIA BAMBIPANES**, para que dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso. La notificación se hará en los términos de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con lo establecido en el Art. 306 del C.G.P.

NOTIFIQUESE



CARLOS ERNESTO SALINAS ACOSTA
Juez Quinto Laboral del Circuito de Cali

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 176 de fecha 04/12/2023

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente proceso para proveer. Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	BEATRIZ EUGENIA BUENDIA MORENO
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A.
RADICADO	76001-31-05-005-2023-00553-00

INTERLOCUTORIO No. 2962

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

A continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por la señora **BEATRIZ EUGENIA BUENDIA MORENO vs. COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A.**, a través de apoderado judicial y con fundamento en la sentencia No. 545 del 13 de diciembre de 2021 proferida por este Despacho, y confirmada mediante sentencia No. 144 del 30 de junio de 2022, por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, solicita se libre mandamiento por las obligaciones contenidas en el título objeto de recaudo.

Respecto a la solicitud de los intereses moratorios solicitados, el despacho trae a colación, lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sentencia proferida el 15 de julio de 2015, identificada STL9214-2015, M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruíz, señaló:

“(…) Fluye entonces que el despacho accionado estudió las normas que consideró aplicables al asunto, interpretándolas razonadamente, así mismo apreció las pruebas allegadas al plenario y con base en ellas fundamentó su decisión de confirmar la declaratoria de ilegalidad respecto del reconocimiento de los intereses moratorios por parte de la ejecutada. Sin que se evidencie arbitrariedad en la decisión (...) Aunado a lo anterior, es de resaltar que revisado el título base de ejecución, que es el fallo de instancia proferido por esta Sala de Casación Laboral el 6 de diciembre de 2011, se evidencia que le asiste razón al juez natural del proceso cuando señala que, allí no se dispuso el pago de los intereses moratorios pretendidos. Ahora bien, como lo ha sostenido la Sala en varias oportunidades y en especial en auto de radicación 36407 de 21 de abril de 2009, debe recordarse que: “... la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico, y, aun cuando se tiene que el juez no puede de oficio ni a petición de parte

revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también se ha entendido que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.”.

La decisión anterior fue confirmada por la Sala de Casación Penal mediante sentencia de tutela STP1349-2015 del 22 de septiembre de 2015, porque no estaban consagrados los perjuicios en la sentencia base de recaudo, señaló:

“(…) la solicitud de amparo puede ejercitarse para demandar el reconocimiento de un derecho fundamental que resulta vulnerado, cuando en el trámite procesal el funcionario judicial actúa y decide de manera arbitraria o caprichosa, o en aquellos eventos en los cuales la decisión es emitida desbordando el ámbito funcional o en forma manifiestamente contraria al ordenamiento jurídico; esto es, cuando se configuran las llamadas causales generales de procedibilidad, o cuando el mecanismo pertinente, previamente establecido en el ordenamiento jurídico, es claramente ineficaz para la defensa de éstas, evento en el cual el amparo constitucional procede como dispositivo transitorio, con el fin de evitar un perjuicio de carácter irremediable.

Tal situación no se avizora en el caso que se examina, puesto que la providencia cuestionada por el actor, aquella proferida el día 29 de mayo de 2015 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante la cual se confirmó la decisión del 9 de febrero del mismo año dictada por el Juzgado Doce Laboral de Descongestión del Circuito de la misma ciudad que declaró la ilegalidad del numeral 1º del auto interlocutorio No. 337 de mayo 12 de 2014, a través del cual se había adicionado el mandamiento de pago en el proceso ejecutivo, en el sentido de ordenar que la entidad ejecutada debería pagar los intereses moratorios producto de la deuda pensional desde el momento en que la misma fue reconocida, hasta que se verifique su pago efectivo, y que se pretende dejar sin efectos, en virtud de la acción de tutela, no puede señalarse que haya sido el resultado de la arbitrariedad, ni el capricho de los funcionarios judiciales que la expidieron, por el contrario, fue proferida en el decurso de un procedimiento legítimo, adecuado y con la intervención de las partes interesadas.

Del estudio de la citada decisión, se verifica que fueron expuestas las razones que condujeron a adoptar la postura cuestionada, esto es, que en el presente caso nos encontramos ante una ejecución por obligación de dar relativa al pago de una suma de dinero, por tanto, no era viable aplicar el artículo 500 del Código de Procedimiento Civil, al no haberse expresado que la UPGG antes Cajanal debía pagar intereses moratorios al ejecutante a partir del 22 de febrero de 1999 hasta que se verificara su pago.

(…)

Dichas consideraciones que, sin duda alguna, corresponden a la valoración del Juez de conocimiento bajo el principio de la libre formación del convencimiento, hacen que la decisión censurada sea respetable e inmutable por el sendero de éste accionamiento, aunque la parte recurrente estime lo contrario, máxime cuando sin lugar a dudas puede advertirse que el Juez demandado analizó por qué de la ilegalidad respecto del reconocimiento de intereses moratorios por parte de la ejecutada, es más, refirió los motivos por los cuáles la orden dada por la Corte Suprema

de Justicia en la sentencia del 11 de marzo de 2015 era una obligación de dar, pues finalmente lo que se perseguía era un pago de dinero.(...)”

Por lo anteriormente expuesto, se negarán los intereses requeridos, toda vez no fueron ordenados en el título objeto de ejecución.

En cuanto a la solicitud de librar mandamiento de pago por las costas del proceso ordinario a cargo de **PORVENIR S.A.**, se negará, toda vez revisado el primer cuaderno se observa que este despacho mediante auto 1511 del 20 de noviembre de 2023, ordenó la entrega del título judicial 469030002994873 de fecha 10/11/2023 por valor de \$1.908.526, consignado por la AFP por este concepto, al abogado de la parte actora por tener la facultad para recibir.

En este orden de ideas y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 100 del C. P. Laboral y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 422 del C. G. P, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A.** para que, a través de sus representantes legales, o por quienes hagan sus veces, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, efectúen las siguientes actuaciones y cancelen a favor de la señora **BEATRIZ EUGENIA BUENDIA MORENO** por los siguientes conceptos:

1. Ordenar a las **AFP PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A.**, a trasladar a **COLPENSIONES EICE**, los saldos obrantes en las cuentas de ahorro individual de la demandante, junto con sus rendimientos. De igual modo, Las AFP antes citados, deberán devolver a Colpensiones el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de ellos ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.
2. Ordenar a **COLPENSIONES** que una vez las AFPS den cumplimiento a lo anterior, procesa a recibir los dineros, a convalidar la historia laboral de aportes pensionales en favor de la demandante **BEATRIZ BUENDIA MORENO** y activar su afiliación en el régimen de prima media, sin solución de continuidad.
3. La suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$1.908.526)**, a cargo de **COLPENSIONES** y a favor de la parte actora, por las costas de primera y segunda instancia del proceso ordinario.
4. La suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$1.908.526)**, a cargo de **COLFONDOS S.A.** y a favor de la parte actora, por las costas de primera instancia del proceso ordinario.

SEGUNDO. Decretar el embargo y retención de los dineros de propiedad de **COLFONDOS S.A.**, que a cualquier título posea en las siguientes entidades

bancarias: Occidente, Bogotá, Bancolombia, Av Villas, Multibanca, Colpatria, Popular, Davivienda, BBVA, Gnb Sudameris, Caja Social y Agrario. *Una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y costas, se limitará el embargo y se procederá a librar los respectivos oficios a los bancos*, agotando uno a uno; lo anterior, en aras de no contar con depósitos judiciales por el mismo valor y provenientes de las cuentas de las ejecutadas.

TERCERO. Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

CUARTO. NEGAR los perjuicios e intereses solicitados, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO. Abstenerse de librar mandamiento de pago por las costas del proceso ordinario a cargo de **PORVENIR S.A.**, por lo expuesto en líneas precedentes.

SEXTO. NOTIFIQUESE por estado el presente proveído, conforme lo dispone el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a **COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A.**, representada legalmente por el doctor **JAIME DUSSÁN CALDERÓN, JUAN PABLO SALAZAR ARISTIZÁBAL y JUAN MANUEL TRUJILLO SÁNCHEZ**, respectivamente, o por quienes hagan sus veces, para que dentro del término de diez (10) días propongan las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso. La notificación se hará en los términos de la Ley.

SEPTIMO. NOTIFIQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así como al Ministerio Público, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

OCTAVO. Una vez quede en firme la liquidación del crédito y costas se decretarán las medidas cautelares solicitadas por la parte actora respecto de **COLPENSIONES**.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ERNESTO SALINAS ACOSTA
Juez Quinto Laboral del Circuito de Cali

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 176 de fecha 04/12/2023

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Jcef

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez la presente demanda radicada bajo el No.76001-31-05-005-2023-00558-00 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, diciembre 01 de 2023

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

RADICACION	76001-31-05-005-2023-00558-00
DEMANDANTE	ADEMIR NARANJO SARRIA
DEMANDADO	DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2995

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y dado que el señor **ADEMIR NARANJO SARRIA** a través de apoderado judicial instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra del **DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI**, representada legalmente por el señor alcalde IVAN OSPINA o quien haga sus veces, la que, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Carece de poder el profesional del derecho para reclamar la pretensión segunda, que fue enunciada en el escrito de demanda, en el acápite respectivo. En tal sentido deberá, aportar nuevo poder.
2. Aclarar la clase de proceso, toda vez que, en el poder se indica PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, mientras que en la demanda se hace referencia a un PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MAYOR CUANTIA.
3. No fue aportado como prueba la resolución No. 4137.010.21.0.1357 de junio 16 de 2022.

Por las razones expuestas se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por el señor **ADEMIR NARANJO SARRIA** en contra del **DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL,**

TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b21f0475d9aec424031ecb5c7dd461419d52b63f091810b8c1447b33e394a7a**

Documento generado en 01/12/2023 02:48:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Jef

INFORME SECRETARIAL: Despacho del señor Juez la presente demanda radicada bajo el No.76001-31-05-005-2023-00563-00 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto a su admisión. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, diciembre 01 de 2023

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

RADICACION	76001-31-05-005-2023-00563-00
DEMANDANTE	LUZ MERY VALENCIA VARGAS
DEMANDADO	PORVENIR S.A. Y ARL SURA
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2996

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y dado que revisada como corresponde la presente demanda, se observa que cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada a través de apoderado judicial por la señora **LUZ MERY VALENCIA VARGAS** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el doctor **MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ** o quien haga sus veces, y **ARL SURA** representada legalmente por el doctor **MAURICIO ALVARZ GALLO** o quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los representantes legales de las entidades demandadas o quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. y Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora con el fin de que realice las notificaciones a las demandadas conforme a lo establece el arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderado judicial principal de la parte actora dentro del proceso de la referencia al doctor **JHON FERNANDO ORTIZ ORTIZ** abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 161759 del C. S. de la J., en la forma y términos del poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

QUINTO: OFICIAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a la **ARL SURA** y a la empresa **C G TRANSPORTES Y MOVILIDAD S.A.S.**, con el fin de que remitan con destino al proceso de la referencia, el expediente administrativo, historia laboral y expediente laboral del señor **NEZAR SALDARRIAGA VELEZ** quien se identificó con la C.C. No. 94.327.539.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92e7ba2675b5b0816ea91ce3b26d5c330afbced4da76de2455d06d12a67067f**

Documento generado en 01/12/2023 02:48:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>